



865

Banco Central de la República Argentina

101.617/85

RESOLUCION N° 608

Buenos Aires, 3 OCT 2002

VISTO:

El presente Sumario en lo Financiero N° 790, que tramita en Expediente N° 101.617/85, ordenado por Resolución N° 412 del 24.06.92 (fs. 670/1), en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, que se instruye para determinar la responsabilidad de los señores ERNESTO BERNARDO PIROGOVSKY, MARIO SILINGER, JACOBO JOSOVICH, SALOMON SMULEVICH Y JUAN CARLOS MARCHI y de la señora DIANA BEATRIZ GORDILLO DE NALVANTI por su actuación en ALMAGRO CAJA DE CREDITO COOPERATIVA LIMITADA (en liquidación) y en el cual obran:

I. El Informe N° 461/248/91 (fs. 658/69), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones que dieron sustento a las imputaciones formuladas en autos consistentes (ver Resolución N° 412 del 24.06.92, fs. 670/1 cits.) en:

1) Incumplimiento de normas sobre política de crédito e insuficiencia de previsiones por riesgo de incobrabilidad, en contraposición a lo dispuesto por la Ley 21.526, artículo 36, primer párrafo; a las Comunicaciones "A" 414, LISOL-1, Capítulo II, puntos 1.1.4.1. y 5 y "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, puntos 1.7 y 3.1.; a la Circular CONAU-1, punto B. Manual de Cuentas, apartado 2.3. Códigos 131801 -Ajustes e Intereses Compensatorios Devengados a Cobrar-, 131802 -Intereses Punitorios Devengados a Cobrar-, 131901 -Sector Privado No Financiero. Previsiones Por Riesgo de Incobrabilidad- y 530000 -Cargos por Incobrabilidad-; y a las Comunicaciones "A" 612, OPRAC-1-57, puntos 1 y 2; "A" 613, OPRAC-1-58, Anexo II, punto 2.3. y "A" 615, OPRAC-1-59, puntos 4.3.1.2., 4.3.1.3., 4.3.1.3.1. y 4.3.1.3.2.

2) Incumplimiento de disposiciones al régimen de efectivo mínimo, en transgresión a la Ley 21.526, artículos 31 y 36 prime párrafo y a la Comunicación "A" 10, REMON-1, Capítulo I y sus modificatorias.

3) Irregularidades en materia de depósitos a plazo fijo, en violación a la Comunicación "A" 59, OPASI-1, Cap.I, Puntos 3.1.1. y 3.1.2.

4) Registraciones contables que no reflejan el verdadero estado de la entidad, en contravención a lo normado por la Ley 21.526, artículo 36, primer párrafo y a la Comunicación "A" 7, CONAU-1, Normas Contables para las Entidades Financieras, B. Manual de Cuentas, Códigos: 110000 -Disponibilidades-, 180000 -Bienes de uso-, 190000 -Bienes diversos-, 311000 -Depósitos- y 570000 -Utilidades diversas-





866

Banco Central de la República Argentina

5) Incumplimiento de los controles mínimos a cargo del Consejo de Administración, vulnerando lo dispuesto en la Circular I.F. 135.

6) Incumplimiento de normas mínimas sobre auditorías externas, en violación a la Circular CONAU-1, Anexo III, "Procedimientos Mínimos de Auditoría", Capítulo I, punto A. "Relevamiento y evaluaciones del control interno" y punto B. "Pruebas sustantivas", 13, 14, 23, 24, 35, 42, 43, 44, 45, 47, 48, 50, 52 y 53 y Capítulo II "Aplicables para el Exámen de los Estados Contables Trimestrales", punto B. Pruebas sustantivas 14, 44, 45, 47 y 48.

II. La nómina de personas físicas involucradas en el sumario (fs. 670/1) que son: ERNESTO BERNARDO PIROGOVSKY, MARIO SILINGER, JACOBO JOSOVICH, SALOMON SMULEVICH, JUAN CARLOS MARCHI y DIANA BEATRIZ GORDILLO DE NALVANTI

III. Las notificaciones cursadas, vistas conferidas, las defensas interpuestas, y la documentación agregada por los apoderados de los sumariados (v. fs. 673/817).

IV. El auto de fecha 25.03.98 (fs. 819/21) que dispuso la apertura a prueba de las actuaciones sumariales, las notificaciones respectivas, las diligencias producidas y la documentación e información agregadas en consecuencia (fs. 822/843).

V. El auto interlocutorio del 20.11.98 que cerró dicho período probatorio (fs. 844/5), sus respectivas notificaciones, información agregada (conf. fs. 846/58, 860 sub fs. 1/9 y 861/2) y el escrito de fs. 859 sub fs. 1/3 , y

CONSIDERANDO:

I. Que, previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones formuladas en autos, los elementos probatorios que las avalan, la ubicación temporal de los hechos que las motivan y los argumentos esgrimidos por las defensas.

1. Que, antes de proceder a examinar cada una de las irregularidades imputadas, cabe destacar, que la gravedad de algunos de los sucesos acaecidos llevó a la presentación de dos denuncias penales (fs. 124/6 y 410/13) una de ellas ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Penal Económico N° 7, Secretaría N° 14, Causa N° 1415 caratulada "Patallo, Mirta Norma en representación del Banco Central. su denuncia s/ balance falso" y otra ante el Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 1, Secretaría N° 2, Causa N° 2779 caratulada "Figueroa Alberto en representación del Banco Central su denuncia s/ balance falso".

Que, a raíz de las piezas glosadas a fs. 784/93 este Ente Rector tomó conocimiento que los juzgados penales precedentemente mencionados resolvieron en la Causa N° 1415, declarar extinguida la acción por prescripción y en consecuencia, efectuó





86f

Banco Central de la República Argentina

sobreseimiento definitivo de los involucrados (ver fs. 793) y en la Causa N° 2779 también se decretó el sobreseimiento definitivo (ver fs. 790/2). A mayor abundamiento la Gerencia Principal de Asuntos Judiciales informa a fs. 860 sub fs. 9 "...que a la fecha no existe causa penal alguna en la cual el B.C.R.A. actúe como parte querellante contra Almagro Caja de Crédito Cooperativa Limitada".

Que, como resultado de la investigación realizada, los funcionarios de esta Institución constataron la existencia de serias irregularidades en el manejo de la entidad en virtud de actos y omisiones que ponían en peligro su normal funcionamiento y afectaban su solvencia, por lo que, el Directorio del Banco Central mediante Resolución N° 349 del 29.5.87 (fs. 636/40) dispuso la intervención cautelar de Almagro Caja de Crédito Cooperativa Limitada por el término de 90 días.

Que, ante la persistencia de esa situación, el Directorio de este Ente Rector, por Resolución N° 857 del 17.12.87 (fs. 641/3), decidió revocar la autorización para funcionar con el carácter de Caja de Crédito Privada Local de Capital Nacional otorgada a Almagro Caja de Crédito Cooperativa Limitada y disponer su liquidación, de acuerdo con lo previsto por el artículo 45 inciso a) de la Ley 21.526 (modificado por el artículo 30 de la Ley 22.529) y el artículo 26 de la citada Ley 22.529, toda vez que estaba configurada la causal de disolución prevista en el artículo 94 inc. 5° de la Ley N° 19.550 (t.o. Decreto 841/84), por remisión de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley 20.337. Asimismo ordenó solicitar al Tribunal competente la declaración de quiebra de la referida entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley N° 21.526 y su modificación por el artículo 30 de la Ley N° 22.529.

1.1. Que, el **Cargo 1)** versa sobre **"Incumplimiento de normas sobre política de crédito e insuficiencia de previsiones por riesgo de incobrabilidad"**.

Que, esta imputación será dividida en los siguientes items: 1.1), 1.1.2), 1.1.3), 1.1.4.a), 1.1.4.b.), 1.1.4.c.), 1.1.5.a.), 1.1.5.b) y 1.1.6) a efectos de lograr una mayor claridad expositiva.

1.1.1) Señálase en el Informe acusatorio (fs. 658/69) que el resultado de la inspección N° 95/86 practicada en la ex-entidad al 30.9.86, reveló que los 50 principales deudores y otros 10 menores elegidos al azar alcanzaron un total de A 897.230 -que representaba el 67% del rubro Préstamos (A 1.341.704)-, evidenciando un elevado grado de concentración en los 10 primeros clientes que cubrían el 58,97 % de los 50 primeros y el 38,65 % del total (fs. 54/5).

Que asimismo, la inspección N° 24/87 al 31.12.86 también verificó la existencia también de una elevada concentración ya que los 50 principales deudores representaban el 80% del rubro Préstamos al 31.03.87 (A 1.243.262 sobre A 1.547.923) y que los 10 primeros clientes recibieron el 55% de la asistencia (A 853.654, fs. 355).

Que a raíz de la verificación practicada por los funcionarios ~~de este Ente Rector~~ se constató, que la política de crédito implementada por la ex-entidad ~~no fue la~~ DIRECCIÓN





Banco Central de la República Argentina

adecuada, por cuanto al otorgar créditos a sus principales clientes no ponderó adecuadamente el patrimonio ni la capacidad de pago de los mismos.

Que, sobre el particular, destácase, que la Comunicación "A" 414, LISOL-1 de este Banco Central, en su Capítulo II -Fraccionamiento del riesgo de las operaciones de crédito-, Punto 5. -Distribución de las carteras crediticias- establece que: "Corresponde prestar particular atención a la diversificación de las colocaciones tanto en préstamos y otras modalidades de financiación, como en la cartera de garantías....", tratándose de una disposición de cumplimiento obligatorio cuya violación conlleva la sanción correspondiente.

Que, la Comunicación mencionada ut-supra consagra una norma de prudencia empresarial para el desarrollo de la actividad financiera, consistente en la necesidad de diversificar el riesgo crediticio evitando la concentración de cartera, de manera tal, que un defecto en el cumplimiento de las prestaciones por parte de un determinado deudor, no lleve a la entidad bancaria a una situación crítica que ponga en peligro la continuidad de su actividad.

Que, asimismo, resulta ilustrativo lo señalado por la Jurisprudencia en el sentido de que: "... la administración del crédito importa uno de los sectores más importantes dentro de la actividad bancaria, razón por la cual su gobierno está sujeto a reglas y normas rígidas que tienden a que la entidad no vea alterada su fluidez operativa y, por ende, su encuadramiento dentro del sistema. Esto lleva a que la empresa bancaria -y el banquero- deban extremar su cuidado en lo que hace al análisis de los elementos que conforman las ideas de riesgos del crédito, pues esta actividad intermediaria debe ejercitarse no sólo en forma profesional sino insertada dentro de las normas iuspublicistas que la regulan en razón de la naturaleza de los intereses implicados....Tanto el art. 30 inc.a) de la Ley 21.526 como el punto 3 de la Circular R.F. 25 -normativa ésta última de idéntica redacción a la actual Com. "A" 414 -Cap. II, punto 5- reglan conductas preventivas de aquellos riesgos. La transgresión a éste último tipifica por el sólo hecho de la concentración de magnitud." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, Causa 7.129, Autos: "Pérez Alvarez, Mario A. c/Res. 402/83 Banco Central -Expte. N° 100.392/80, Banco Delta S.A.", sentencia del 4 de Julio de 1986).

Que, las irregularidades observadas fueron puestas en conocimiento de la ex- entidad, a través del Memorando de fs. 87/92 (ver en especial fs. 87).

Que, en su presentación de fs. 103/109, la propia entidad reconoce la existencia objetiva de los incumplimientos reprochados, dando cuenta, asimismo de las medidas adoptadas. Ello no hace más que confirmar la fehaciente acreditación de la imputación sub-examen.

1.1.2) La inspección al 23.7.85 con fecha de estudio al 30.06.85 observó con relación a la cartera de préstamos, que los legajos de los clientes anexados a la cartera





869

Banco Central de la República Argentina

de la documentación mínima que debió ser exigida al momento de la concesión del apoyo crediticio (ver Informe N° 712/1447-85 de fs. 2/6).

Que, el Informe de fs. 2/6 cits. da cuenta de las deficiencias observadas por los funcionarios de esta Institución consistentes en:

-Legajos desactualizados y/o incompletos de los siguientes clientes: Chamo Carlos, Zoeld José, Zoeld Elena Steinchreiber de, Garrido Norberto, Lang Aron o Aaron, Facilities S.A., Seoane Jorge, Geis S.A., Bencivenga Rafael, Serranilla S.A. y Pineda Alberto.

-Ausencia del estudio correspondiente sobre la ponderación del crédito a otorgar a cada prestatario.

-Ausencia de la firma de los garantes en los contratos de refinanciación del Préstamo Consolidado. Además faltaban los contratos celebrados con los deudores: Chamo Carlos, Zoeld José y Zoeld Elena.

-Los patrimonios declarados adolecían de documentación respaldatoria de la titularidad de los mismos, distorsionando por lo tanto su valuación.

-Al deudor Garrido Norberto se le otorgó un préstamo para adquisición de vivienda única sin tener constancias de sus ingresos (fs. 6 cit.).

Que los incumplimientos objetos de reproche, fueron puestos en conocimiento de la ex- entidad a través del Memorando de fs. 17/9.

Que, la respuesta de Almagro Caja de Crédito Cooperativa Limitada al Memorando remitido por este Banco Central demuestra su aceptación a las observaciones formuladas dando cuenta, asimismo, de las instrucciones impartidas a los fines de encauzar su conducta conforme a la normativa aplicable (ver fs. 28, punto 1.2.5.).

Que, como resultado de la investigación efectuada por la Inspección N° 95/86 (fs. 54/70) también se verificó la existencia, al 30.9.86, de graves anomalías en la integración de los legajos de los clientes que no permitían evaluar la situación económica-financiera de los prestatarios.

Que, a fs. 54/6 se detallan en forma pormenorizada, las irregularidades observadas por la inspección actuante las cuales se pueden sintetizar como:

-Balances y/o manifestaciones de bienes desactualizados.

-Incumplimiento a lo dispuesto por la Nota Múltiple 505/SA 5 del 21.1.75 en materia de aportes previsionales.

-Ausencia del detalle de las deudas en el conjunto del sistema.

-Faltante de las fichas del registro de firmas de los prestatarios.





870

Banco Central de la República Argentina

-Inexistencia de las fotocopias de los títulos de propiedad de algunos de los bienes declarados y de las tasaciones de los mismos.

-Ausencia de manifestaciones de bienes.

-Falta de detalles de ingresos y/o ventas, y/o justificaciones de los bienes en los legajos analizados.

-Las nóminas de los integrantes del Directorio estaban desactualizadas y faltaban las actas sobre la distribución de los cargos.

-Los balances no tenían la correspondiente certificación por parte del Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

-Ausencia de la declaración jurada de activos financieros.

-Inexistencia de estudios acerca de la situación económica-financiera de los prestatarios y/o avalistas. Tampoco se constató una ponderación de la recuperabilidad de los créditos otorgados ni de la estimación del límite máximo asignado para el otorgamiento de préstamos.

-Se constataron fallas en la instrumentación de los créditos concedidos a vinculados, así por ejemplo: los respectivos acuerdos del Consejo de Administración eran otorgados luego de la entrega de los fondos y en la mayoría de los casos no figuraba el vencimiento final de la operación o, si bien constaba en la liquidación, a la fecha convenida sólo se abonaban los intereses renovando así la operación sin existir la correspondiente solicitud de renovación, contraviniendo de este modo lo dispuesto en la OPRAC-1, punto 3.1.

-Las garantías estaban mal declaradas: la deuda de Jorge Seoane fue declarada "Con Garantía Preferida" cuando correspondía informar la suma de A 94.730 como "Sin garantía"; la deuda de Ronco A. se declaró "Con Garantía Preferida" por valor de A 19.932, cuando en esa categoría correspondía asentar sólo la cifra de A 130 debiendo consignarse la diferencia como "Sin Garantías".

-No constaba la verificación del cumplimiento por parte de los deudores del destino de los fondos según lo declarado en la solicitud (Facilities S.A., Mazzola y Lilia).

-Faltaban contratos de refinanciación de la Com. "A" 144 y complementarias.

-Existían refinanciaciones acordadas sin las correspondientes solicitudes de parte de los clientes, los datos no surgían de ninguna documentación formal sino de fichas extracontables. Por ej : Víctor Gruschetsky y Carlos Chamo -ex vinculados según detalle de fs. 12- .





871

Banco Central de la República Argentina

Que, las anomalías observadas fueron anoticiadas a la ex- entidad mediante el Memorando de Conclusiones obrante a fs. 87/92.

Que, en su presentación de fs. 103/9 (ver en especial fs. 103/5) la ex- entidad reconoció implícitamente la existencia objetiva de los incumplimientos reprochados que a su vez se encontraban señalizados en la documentación de fs. 116.

Que, las irregularidades objeto de análisis ya habían sido observadas por la inspección anterior (ver fs. 2/6).

Que, al respecto, procede recordar que el precepto consagrado en el punto 3.1., Cap. I. de la Comunicación "A" 49 (OPRAC-1), aunque no detalle en forma taxativa los componentes con que debe integrarse un legajo crediticio, establece claramente que deben contener entre otros: "...los elementos mínimos indispensables que posibiliten efectuar correctas evaluaciones acerca del patrimonio, ingresos, rentabilidad empresaria o del proyecto a financiar...", lo cual no acarrea ninguna duda acerca de cuándo un legajo no reúne los requisitos previstos en la aludida norma.

Que, en síntesis, la inadecuada política de crédito implementada por la ex-entidad es reveladora de la ausencia de recaudos mínimos que hacen a una sana gestión del negocio bancario, ya que no se evaluó correctamente la relación de la deuda de sus clientes con la responsabilidad patrimonial de los mismos, ni tampoco se ponderó la capacidad de pago de los demandantes del crédito ni el riesgo emergente de cada asignación a los fines de exigir la constitución de las garantías adecuadas, falencias éstas por las cuales la solvencia de la entidad quedó seriamente afectada y la liquidez se tornó crítica.

1.1.3) Del Informe de Inspección N° 24/87 de fs. 356, surge que el devengamiento de los intereses compensatorios y punitorios por deudas vencidas se efectuaba en base a una tasa única para todas las operaciones, sin considerar las tasas pactadas, vulnerándose lo dispuesto por la Circular CONAU-1 para las cuentas 131.801 "Ajustes e Intereses Compensatorios Devengados a Cobrar" y 131802 "Intereses Punitorios Devengados a Cobrar".

Que, en tal sentido destácase que las tasas de intereses punitorios y compensatorios debían ser pactadas en el momento de la firma de los créditos. El devengamiento de estos intereses sólo se debía realizar en la medida que estuvieran pactados y respecto a las tasas convenidas (fs. 367).

Que, sobre el particular, se estima oportuno recordar, que la Comunicación "A" CONAU-1, establece en su punto 2.3. que: "...La atribución de ingresos o egresos se efectuará a los resultados del período en que se hayan producido los hechos sustanciales que los generaron, siempre y cuando exista un razonable grado de objetividad en su medición y seguridad respecto de su concreción. El devengamiento de intereses y ajustes de capital implicará distribuir económicamente, durante el tiempo de vigencia de la operación, las sumas acumuladas por esos conceptos a los capitales iniciales efectivamente





872

Banco Central de la República Argentina

entregados al cliente (operación activa) o recibidos del cliente (operación pasiva). En ambos casos los intereses se contarán desde el día de efectivización hasta el anterior al del vencimiento”.

Continúa expresando la norma reglamentaria examinada “En general, el devengamiento de intereses se calculará en forma exponencial, utilizando las pertinentes técnicas de cálculo financiero. No obstante, se admitirá alternativamente que el devengamiento se efectúe sobre la base de la distribución lineal de los intereses generados, cuando se trate de...operaciones en las que la tasa o las tasas de interés estén concertadas previamente por un lapso total de vigencia no superior a 92 días. Esta opción se extiende a la distribución de los intereses dentro de los sub-períodos de capitalización que no superen los 92 días, correspondientes a las operaciones amortizadas cuya vigencia total exceda dicho plazo. Por lo tanto, los intereses a distribuir linealmente podrán ser los del sub-período de capitalización, calculados previamente en forma exponencial...”.

1.1.4.a) La inspección practicada en la ex- entidad al 30.06.85 (fs. 2/5 y 14) detectó la importante atención crediticia dispensada a firmas vinculadas al margen de las regulaciones permitidas, transgrediendo la Comunicación “A” 615.

Que, a fs. 42/44 aparecen individualizados los prestatarios vinculados con la ex- entidad, observándose de la simple lectura el detalle aludido.

El total de asistencia crediticia brindada a un grupo de 19 deudores -encuadrados dentro de la calificación prevista en la Com. “A” 49, OPRAC-1- Capítulo I, Punto 4.- clientes vinculados ascendía, al 30.06.85, a A 203.359 excediéndose en los topes máximos admitidos por las normas vigentes (fs. 9).

Se excedieron en un 1570 % respecto de la relación máxima permitida en el punto 4.3.1.2. de la Comunicación “A” 615 que lo fijaba en el 2,5% del total de rubros computables según el punto 4.3.1.1 de la Comunicación “A” 49, OPRAC-1, calculados sobre los saldos al final de cada período mensual (fs. 4, 14 y 660).

La asistencia crediticia otorgada tanto a personas físicas o jurídicas vinculadas teniendo en cuenta la Responsabilidad Patrimonial computable de la entidad concedente no podía ser superior al 6,25% de la misma (A 36.250). No obstante los préstamos otorgados al ex- presidente de la entidad señor E. Pirogovsky se excedieron en un 10% y los concedidos a la firma Facilities S.A. en un 102% (fs. 4), contraviniendo el punto 4.3.1.3.1. de la Comunicación “A” 615.

Que, en efecto, la asistencia efectivamente brindada fue de A 36.250, o sea el 6,25% con un exceso considerable (ver fs. 4 y 14 cits.). Atento a ello resultó vulnerado el punto 4.3.1.3.2. de la citada Comunicación “A” 615.

Además, también se excedieron en el otorgamiento de créditos ~~avanzados~~ respectivo de la suma de activos comprendidos los que no podían superar el 25% de la





873

Banco Central de la República Argentina

R.P.C. (A 580.006) o sea que el máximo de asistencia autorizada era de A 145.001 (fs. 4) y sin embargo alcanzó a A 203.359.

Que las anomalías observadas fueron anoticiadas a la ex- entidad mediante el Memorando de fs. 17/19.

Que, la respuesta de la ex- entidad al Memorando remitido por este Banco Central, a través del cual aceptó las observaciones formuladas da cuenta, asimismo, de las instrucciones impartidas a los fines de encauzar su conducta conforme a la normativa aplicable (fs. 25/8). En dicha nota la ex-entidad sólo se opuso a considerar como vinculados a los señores Gustavo E. Gruschetsky, Ladislao J. Zold y Mirta S. Mc Cormak, teniendo en cuenta que ya no pertenecían al Consejo de Administración de la entidad, no siéndoles aplicables, por lo tanto, dicha normativa (fs. 25).

Que, a raíz de ello, la inspección consultó a Normas de Crédito donde informaron que la política era no considerarlos como tales por los préstamos anteriores hasta tanto no tuvieran nuevos créditos (fs. 56).

1.1.4.b) Por otra parte la inspección N° 95/86 (fs. 54/70) practicada en la ex- entidad, verificó que continuaba excediéndose en la relación máxima a vinculadas en un 35,76% por sobre el 2,5% permitido con relación al total de rubros computables, lo que constituyó la tercera reiteración consecutiva y si bien se produjo una reducción en el exceso incurrido no se observaron constancias de la presentación de un Plan de Adecuación en la Gerencia de Control (fs. 57, punto 2.4.1. y 93/4).

Tampoco su política crediticia se adecuó a lo establecido por la Comunicación "A" 612, puntos 1 y 2, vigente desde el 1.1.86.

Que, sobre el particular, recuérdase que la Comunicación "A" 612 establece en el punto 1º que: "El apoyo crediticio, en moneda nacional o extranjera, que cada entidad financiera conceda no podrá superar el 100% de la responsabilidad patrimonial computable de los clientes, establecida conforme a las normas contenidas en el punto 6.1. del Anexo a la Comunicación "A" 467, sean personas físicas o jurídicas, grupos o conjuntos económicos, relación máxima que en el caso de prestatarios vinculados será del 12,5%" y en el punto 2º dispone: "Se considerará como una afectación razonable en el conjunto del sistema financiero, una relación que no exceda por todo concepto el 200% del patrimonio computable del cliente".

Cabe agregar que según la Com. "A" 615, punto 2. mientras se ejecutaba el programa de regularización no se podía prestar nueva asistencia crediticia a vinculados, pero la ex-entidad haciendo caso omiso de ello, otorgó un crédito a Gustavo Gruschetsky, el que excedió aún más todos los porcentajes (fs. 58).

Se superó también en un 10% la relación máxima respecto del patrimonio computable al asistir en demasía a la firma Facilities S.A. y al ex- presidente de la entidad Gustavo Gruschetsky en un 103% (fs. 57/8 y 93/4).





874

Banco Central de la República Argentina

Que, a mayor abundamiento, resultan ilustrativas las consideraciones practicadas por la inspección a fs. 57 en el sentido de que "...Gustavo Gruschetsky ex-presidente de la entidad: Con fecha 13.10.86 (fecha de arqueo) le concedieron un crédito por A 80.000, solicitud del 1.10.86, para la adquisición de un inmueble para refacción, sin garantía, liquidación N° 3798, con vencimiento el 20.10.86, sin sello de caja, ni las condiciones del crédito, el cual vulnera las disposiciones de la Comunicación "A" 615 (Anexo I, hoja 5); a pesar del compromiso asumido por Acta de fs. 25/7 de cancelar hasta la parte proporcional, al llegar al vencimiento, según figura en la liquidación de intereses renuevan la operación cuyo vencimiento operará el 4.11.86, sin existir tampoco en este caso una solicitud de renovación, ni un acuerdo formal, lo cual constituye un apartamiento deliberado de las normas del B.C.R.A. (IF 636 y Com. "A" 615 punto 4), por lo tanto en este caso la entidad no podrá argumentar que por haber cesado la vinculación, de acuerdo a las pautas de la OPRAC-1, no corresponde declararlo como tal. Debido a los excesos determinados (Anexo I, hoja 5) esta instancia considera que no se le podría haber brindado nueva asistencia crediticia".

Por otra parte, también se excedió en la asistencia crediticia con relación al patrimonio de los vinculados -Comunicación "A" 612, puntos 1 y 2-, el apoyo brindado a la firma Facilities S.A. y a Gustavo Gruschetsky, y respecto de este último también la entidad lo asistió por encima del 12,5% de su Responsabilidad Patrimonial (fs. 5/6, 14, 93/4 y 661).

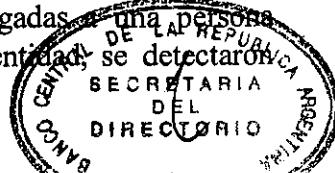
Se hace notar, que mediante la presentación de fs. 105/6 la entidad niega estos hechos pero las argumentaciones allí vertidas no llegan a desvirtuar las conclusiones arribadas por la inspección (fs. 117).

Por el contrario, se considera que la política de crédito resultó inadecuada, pues estuvo orientada a apoyar y favorecer en forma notoria a titulares vinculados o presumiblemente vinculados y que con motivo de los excesos registrados en la materia y a fin de evitar la presentación de un Plan de Adecuación que le fue solicitado, se modificó el Consejo de Administración dejando así de serles aplicables a un número elevado de clientes las pautas de vinculación (fs. 58).

1.1.4.c) Finalmente la Inspección N° 24/87 (fs. 355/63) determinó que la entidad continuaba asistiendo al 31.12.86 a clientes vinculados por encima de las relaciones establecidas en la Com. "A" 615.

El exceso sobre el total de rubros computados -punto 4.3.1.1 de la Comunicación "A" 49- era del 293% respecto de la relación máxima del 2,5% -punto 4.3.1.2 de la Comunicación "A" 615- (fs. 372).

Respecto al exceso en la relación máxima con respecto a la R.P.C. de la entidad, se registraron apartamientos no significativos que representaron un 1%, -punto 4.3.1.3.1.-, y en relación del total de facilidades crediticias otorgadas una persona de la REPUBLICA ARGENTINA, se detectaron





875

Banco Central de la República Argentina

incumplimientos del 2% (fs. 372/3). No obstante ello, los mismos permiten observar una actitud reiterativa respecto de irregularidades ya detectadas por inspecciones anteriores.

1.1.5.a) La inspección N° 95/86 efectuada al 30.9.86 pudo comprobar que la entidad había constituido previsiones por riesgo de incobrabilidad en forma insuficiente, respecto de dos deudores: Jorge J. Seoane y Extrual S.A. por A 102.975 los potenciales riesgos de incobrabilidad determinados representaban el 9,75 % de la Responsabilidad Patrimonial Computable de la entidad (A 1.056.240, fs. 58/9 y 95).

Esto fue puesto en conocimiento de la ex-entidad por el Memorando de fs. 87/92 y ésta en su descargo de fs. 106/7 expresó que no era correcto el riesgo de incobrabilidad determinado por la inspección respecto de Seoane, ya que la deuda se había garantizada por un embargo, sin oposición ni otros privilegios y con sentencia de remate, por lo tanto, existían garantías suficientes y, respecto de Extrual S.A. manifestó que la deuda de A 2.687,30 fue cobrada el 20.11.86 y que las entonces gestiones de cobro permitían suponer que se iba a cobrar.

Ello no es así atento a que la prevención señala que no se tenía conocimiento de cuántos bienes estaban embargados, que no había tasación y que el hecho de encontrarse con sentencia de remate no significaba que se iba a cobrar la totalidad de la deuda, ni del tiempo que tardaría en recuperarse. La ex entidad no presentó documentación justificativa que avalase lo que informaba y el asesor letrado no informó sobre las gestiones de cobro ante el concurso (fs.117).

La entidad respondió en su descargo que si bien los créditos se encontraban suficientemente garantizados, procedería a constituir las previsiones indicadas. A pesar de ello la entidad no efectivizó dichas previsiones (fs. 662).

1.1.5.b) La inspección N° 24/87 detectó que la entidad debía efectuar previsiones por riesgos de incobrabilidad adicionales estimadas en A 144.081 que representaban el 15 % de la R.P.C. al 30.04.87 (ver fs. 363 y 383).

Que, de fs. 361 surge que la ex-entidad operaba a pérdida; que su R.P.C. había disminuido un 36% en términos reales entre el 30.09.86 y el 30.04.87 y que sus resultados por intermediación y por servicios no llegaban a cubrir las remuneraciones del personal.

De continuar esta actitud su situación patrimonial se tornaría precaria ya que su R.P.C. disminuiría significativamente de A 950.600 (al 30.04.87) a A 500.878 y ello tendría un efecto importante respecto de las relaciones técnicas graduadas en base a ese parámetro (ver fs. 361 cit.).

1.1.6) La inspección N° 24/87 verificó también que la entidad había otorgado dos créditos de importancia que vulneraban por su destino la Comunicación "A" 613, Anexo II, punto 2.3.-Financiamiento de Capital de Trabajo para Actividades Productivas- (sectores económicos primarios, secundarios y de sus servicios).





876

Banco Central de la República Argentina

complementarios) uno de A100.000 otorgado el 11.12.86 a Serranilla S.A. y el otro de A 50.000 otorgado el 15.1.87 a Irene Oberman otorgados a título personal, vinculada no declarada - fs. 355, punto I b) y 662.

Que, de la Resolución del Directorio de este Banco Central N° 857, de fecha 17.12.87 (por la que se decidió revocar la autorización para funcionar con el carácter de Caja de Crédito Privada Local de Capital Nacional otorgada a Almagro Caja de Crédito Cooperativa Limitada, fs. 641/3) surge la inadecuada política crediticia, el incumplimiento de previsiones adicionales, la concentración excesiva del crédito y errores en la integración de la Fórmula 4026 "Segmento a tasa de interés no regulada", causas entre otras, que determinaron su liquidación.

Que, en consecuencia, por todas las precedentes consideraciones apuntadas, se tiene por acreditado el cargo 1) consistente en el incumplimiento de normas sobre política de crédito e insuficiencia de previsiones por riesgo de incobrabilidad, habiéndose incumplido las prescripciones de la Ley 21.526, artículo 36, primer párrafo, las Comunicaciones "A" 414, LISOL-1, Capítulo II, puntos 1.1.4.1. y 5 y "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, puntos 1.7 y 3.1.; la Circular CQNAU-1, punto B. Manual de Cuentas, apartado 2.3. Códigos 131801 -Ajustes e Intereses Compensatorios Devengados a Cobrar-, 131802 -Intereses Punitorios Devengados a Cobrar-, 131901 -Sector Privado No Financiero. Previsiones Por Riesgo de Incobrabilidad- y 530000 -Cargos por Incobrabilidad-; y las Comunicaciones "A" 612, OPRAC-1-57, puntos 1 y 2; "A" 613, OPRAC-1-58, Anexo II, punto 2.3. y "A" 615, OPRAC-1-59, puntos 4.3.1.2., 4.3.1.3., 4.3.1.3.1. y 4.3.1.3.2.

Las fechas infraccionales se verificaron al 30.06.85, 30.09.86 y 31.12.86 (ver Informe de Cargos de fs. 658/69, en especial fs. 662).

2. Que, con relación al cargo 2) "Incumplimiento de disposiciones al régimen de efectivo mínimo" cabe señalar, que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe de Cargos de fs. 658/69 (ver en especial fs. 662/4).

Que, la inspección N° 24/87 con fecha de estudio al 31.12.86 (fs. 355/63) advirtió la comisión de diversos apartamientos normativos relacionados con el régimen de la referencia.

Que, las irregularidades observadas por los funcionarios de este Ente Rector aparecen descriptas, en forma pormenorizada, a fs. 356/7, 484/6, 491/3 y 498/500 a las que, "brevitatis causae", se remite.

La inspección determinó que las autoridades de la entidad habían instrumentado una maniobra para retirar fondos del tesoro de Almagro Caja de Crédito Cooperativa Limitada y utilizarlos para adquirir bonos externos a nombre de terceros, mientras que, al mismo tiempo, esos fondos se declaraban al Banco Central de la República Argentina como existentes en el tesoro de la entidad a los fines de cumplir con la exigencia de efectivo mínimo.





877

Banco Central de la República Argentina

La maniobra se desarrollaba de la siguiente manera:

-La entidad libró los días 1, 2, 8 y 9 de Setiembre de 1986 sendos cheques para "caja" por un total de A 217.000, según figura contabilizado en el Libro Copiador de Caja Entradas N° 15. Estas extracciones se efectuaron de su cuenta corriente en el Banco Federal Argentino S.A., a efectos de aumentar sus disponibilidades en tesoro, pero esos cheques jamás fueron cobrados por Almagro Caja de Crédito Cooperativa Limitada ya que eran depositados en la cuenta corriente N° 5878/8 perteneciente a la "Cia. Argentina de Seguros La Acción S.A.", en el Banco Federal Argentino S.A.. Esos fondos, por lo tanto, no ingresaron en el tesoro de la entidad, ni formaron parte del saldo de caja de esos días como figura contabilizado en sus libros (fs. 410 /vta.).

-Además declaró saldos de caja mayores a los realmente existentes, en razón de que hizo figurar el pago con cheques de 4 certificados a plazo fijo a la Cía. Argentina de Seguros La Acción S.A. por A 222.842,59 cuando en realidad esos cheques no fueron cobrados, ya que entre el 2 y el 9 de Setiembre de 1986 fueron depositados en la entidad en su cuenta. De esta forma aumentaron los saldos de caja declarados con una falsa imputación a la cuenta bancos (fs. 663 y 492/3).

Que, dichos apartamientos, entre otros hechos, determinaron un defecto en la integración del efectivo mínimo declarado por la entidad, ya que correspondería detraer del promedio de caja declarado, los depósitos no ingresados como así también el efecto de los cheques librados y no depositados, revirtiéndose con ello la posición de la entidad, la que de figurar con un superavit de A 87.260 pasó a transformarse en deficitaria por A 135.377 (fs. 493).

Estas anomalías fueron objeto de una denuncia penal, Causa N° 2779 caratulada "Figueroa Alberto en representación del Banco Central su denuncia s/ balance falso" (fs. 410/13) la que fue tratada en el Considerando I, apartado 1.

Que, aún más, destácase que la entidad cometió errores en la confección de la Fórmula 4026 "Segmento a tasa de interés no regulada" que consistieron en:

-Los ajustes e intereses devengados se calculaban como el cociente entre el devengamiento y la cantidad de días de cada mes, cuando cabía considerar el promedio de los ajustes e intereses.

-No se consideró el efecto de las cuotas de préstamos personales vencidas e impagadas.

-Restó de las aplicaciones operaciones imputadas a recursos propios por importes que excedían los recursos propios netos de inmovilizaciones que surgían de la Fórmula 3926 "Aplicación de los recursos propios y del préstamo".





878

Banco Central de la República Argentina

-Omitió contabilizar la compra de un bien de uso entre diciembre de 1985 y setiembre de 1986, lo que le permitió declarar mayores recursos propios netos de inmovilización afectando de este modo, el margen de inmovilizaciones establecido por la Fórmula 3926 "Aplicación de los recursos propios y del préstamo".

Las irregularidades señaladas fueron calculadas por la inspección al 30.04.87 y ascendieron a A 409.472 (fs. 356 y 663).

Que, con anterioridad, la inspección N° 95/86 le habría comunicado a la ex- entidad que debía efectuar rectificaciones en la Fórmula 3000 "Estado del efectivo mínimo en moneda nacional", que ésta no cumplió en forma correcta ya que:

-Se detectó que no incluyó todos los cheques emitidos en pago de cualquier obligación no efectivizada y cometió el error de restar tal efecto del saldo de caja en lugar de considerarlo como partida sujeta a encaje (fs. 664).

-No aceptó la indicación de la inspección N° 95/86 de fs. 66/7 de considerar como no realizada la operación con Angelus-Sala de Arte (venta de las obras de arte en 1985 por A 74.000 y posterior recompra en 1986 por A 115.000) y la consecuente rectificación de las fórmulas a partir de octubre de 1985.

-No dedujo del saldo de caja, desde la fecha de los respectivos comprobantes, los gastos personales de algunos asociados que fueron detectados entre los egresos del 13.10.86 (fecha en la cual la inspección N° 95/86 realizó un arqueo de efectivo).

-Esta inspección determinó que los saldos de caja declarados por la entidad eran incorrectos, al menos entre el 29.08.86 y el 13.10.86, ya que se incluyeron ingresos de fondos y pagos con cheques ficticios.

La operación ficticia de las obras de arte y la incorrección de los saldos de caja declarados, generaron cargos que actualizados al 30.04.87 totalizaron A 100.905 (fs. 357 y 664).

Que, a mayor abundamiento, destácase, que la errónea interpretación en la aplicación de los conceptos controvertidos (que conllevaron a la irregular declaración del efectivo mínimo) fue una libre decisión de Almagro Caja de Crédito Cooperativa Limitada, la cual mantuvo y no fue revertida, pese a los diferentes requerimientos de este Banco Central y al compromiso varias veces asumido por la entidad en ese sentido (ver Memorando de fs. 87/92 y en especial fs. 89; Memorando de fs. 378/81 y Anexo 4, en especial fs. 386/88 y contestación de fs. 107).

Que, la citada Resolución del Directorio N° 857/87 (fs. 641/3) también da cuenta de los incumplimientos al régimen de efectivo mínimo detectados que determinaron la aplicación de cargos punitarios a la ex- entidad.





879

Banco Central de la República Argentina

Que, el período infraccional se halla comprendido entre octubre de 1985 y el 31 de diciembre de 1986 (ver Informe de Cargos, en especial fs. 664).

Que, en consecuencia, por las precedentes consideraciones, se tiene por acreditado el cargo 2), referido al “incumplimiento de disposiciones al régimen de efectivo mínimo” en transgresión a la Ley N° 21.526, artículos 31 y 36 primer párrafo y a la Comunicación “A” 10, REMON-1, Capítulo I y sus modificatorias.

3. Que, con relación al cargo 3) “Irregularidades en materia de depósitos a plazo fijo” resaltase, que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe de fs. 360.

Que, como resultado de las tareas de investigación llevadas a cabo por funcionarios de este Banco Central, mediante la inspección N° 24/87, con fecha de estudio al 31.12.86, se verificó que en algunos casos los fondos de las imposiciones no ingresaban por la caja de la entidad sino que los depositaban en la cuenta corriente que Almagro Caja de Crédito Cooperativa Limitada tenía en el Banco Federal Argentino S.A., cuando en todos los casos los fondos impuestos debían ingresar por la caja, no resultando admisible que los inversores los hubieran depositado directamente en otras cuentas corrientes.

Que, asimismo, la inspección actuante constató que permitían que se constituyeran o renovaran certificados por personas distintas al titular sin que acreditaran representación alguna (fs. 664).

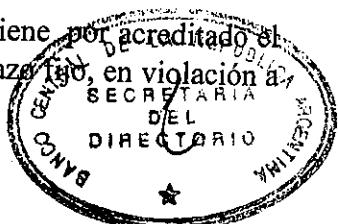
Que, sobre el particular, recuérdase, que la Comunicación “A” 59, OPASI-1, establece en su Capítulo I., punto 3., Subpunto 3.1.1. que los plazos fijos: “Deben ser constituidos en las oficinas de la entidad depositaria, por el titular o sus representantes”, agregando, además, en el Subpunto 3.1.2. que: “Los fondos deben ser impuestos en el domicilio de la entidad financiera depositaria en los lugares habilitados al efecto...”.

Que, las anomalías observadas fueron anoticiadas a Almagro Caja de Crédito Cooperativa Limitada mediante el Memorando obrante a fs. 368.

Que, se hace notar, tal como ya se hiciera en este considerando, que la Resolución del Directorio N° 857/87 (por la que se dispuso la revocación de la autorización para funcionar a la entidad, fs. 641/3) da cuenta de las irregularidades en materia de depósitos a plazo fijo implementada por la inspeccionada.

Que, las irregularidades reprochadas se verificaron al 31.12.86 (ver Informe de Cargos, en especial fs. 664).

Que, consecuentemente, en razón de lo expuesto, se tiene por acreditado el cargo 3), consistente en irregularidades en materia de depósitos a plazo fijo, en violación a la Comunicación “A” 59, OPASI-1, Cap.I, Puntos 3.1.1. y 3.1.2.





Banco Central de la República Argentina

4. Que, respecto del cargo 4) "Registros contables que no reflejan el verdadero estado de la entidad" destácase, que del Informe de fs. 658/69 (ver en especial, fs. 665/6), surge que la inspección N° 95/86, con fecha de estudio al 30.9.86, detectó al efectuar una revisión de caja el 29.09.86, una erogación de efectivo de A 115.000 para la compra de una serie de obras de arte, el recibo había sido emitido supuestamente por una galería de arte denominada "Angelus", el mismo no reunía las condiciones mínimas exigidas por la D.G.I., ... (fs. 66, punto 10.2.1).

Esta salida fue registrada en AD 1586 y planilla de egresos N° 185 -hoja 1, Caja 3- y consta en la hoja 7 del Balance Mensual de Saldos al 30.09.86 (fs. 66 punto 10.2.1).

Que, en efecto, sin perjuicio de lo expuesto en este considerando con relación a los hechos constitutivos del Cargo 2), resaltase que la inspección actuante constató que la salida de A 115.000, tenía como único elemento respaldatorio una hoja autorizando a abonar dicha suma para la compra de una serie de obras de arte, sin firmar, con la sola inicial de la Gerente de la entidad y sin sello de caja. Solicitada la factura correspondiente, se presentó un comprobante que no reunía los requisitos formales necesarios. A su vez, se pudo constatar que los mismos bienes que figuraban como adquiridos en setiembre de 1986 pertenecían con anterioridad a la entidad y habrían sido dados de baja en el año 1985. Esa venta produjo un ingreso financiero de A 89.000, consignando la entidad una utilidad total de A 73.526. De los recibos emitidos surge que A 61.476 correspondían a la ganancia obtenida por la presunta venta efectuada a la Sala de Arte Angelus y A 12.050 por la venta que se habría efectivizado con el ex- presidente de la entidad Sr. Gustavo E. Gruschetsky (fs. 66/7).

Que, en tal sentido, cabe puntualizar, que se realizó una visita a la Sala de Arte citada, determinándose que la operación con ella era ficticia, por lo cual correspondía considerarla como "no realizada".

Que, en efecto, las constancias de autos revelan que tanto la venta como la recompra constituyan una simulación para presentar una mejor situación financiera (caja) ante el Banco Central y que en ningún momento las obras salieron de la entidad para ir a la Sala de Arte Angelus, habiéndose presentado a la inspección documentación apócrifa.

Del detalle suministrado faltan 15 obras que no se pudieron localizar.

Que, asimismo, se señala que la entidad cerró el balance general al 31.12.85 en el cual consta la "venta" con la consiguiente incidencia en el resultado, por lo tanto no expresaba la realidad de sus operaciones lo que podría configurárselo como "balance falso" (fs. 330/2).

Que, de lo expuesto se desprende que la incidencia en el efectivo mínimo haría revertir la posición excedente declarada por la entidad y la presentación de un Plan de Adecuación (fs. 332).





Banco Central de la República Argentina

Que, tal proceder de la entidad, trajo aparejado:

-Que estas operaciones se consideraran "no realizadas" con la consecuente rectificación de las fórmulas de efectivo mínimo a partir de octubre de 1985 hasta abril de 1986 (ver cargo 2).

-El encuadre de la entidad dentro del art. 39 de la Ley 22.529 y la Com. "A" 813 -Plan de Adecuación-.

56.424. -Cargos y actualización estimados a noviembre de 1986 en el orden de A

-Revertir los asientos diarios por la primera operación de venta y distraer del balance general, al 31.12.85, la utilidad ficticia contabilizada.

-Anular el AD 1586 del 29.09.86 por A 115.000 (ver fs. 67/8).

Que, por otra parte, y a raíz de las tareas de verificación practicadas por la inspección N° 24/87 (fs. 359/60) se constató que, al 31.12.86, la entidad había falseado saldos de caja mediante las siguientes maniobras:

En setiembre de 1986 se emitieron cheques contra la cuenta corriente abierta en el Banco Federal en concepto de "caja". Dichos valores no fueron cobrados por la Cooperativa ya que fueron depositados en la cuenta corriente de "Cía. Argentina de Seguros La Acción S.A.". De esta forma se declaraban saldos en caja inexistentes que, en realidad, fueron utilizados inmediatamente por la compañía de seguros La Acción para adquirir Bonos Externos. Parte de esos bonos fueron vendidos el 7.10.86 y con su producto La Acción constituyó un plazo fijo en la entidad. El pago anticipado de ese certificado por A 110.000 fue uno de los justificativos dados por la entidad al faltante de caja detectado el 13.10.86.

Asimismo, el 29.8.86 la entidad hizo figurar el pago con cheques de 4 certificados a la Cía. Argentina de Seguros La Acción S.A. por A 222.842,59 cuando en realidad esos cheques no fueron cobrados, ya que entre el 2 y el 9.9.86 fueron depositados por la entidad en su cuenta. De esta forma se aumentaron los saldos de caja declarados con una falsa imputación a la cuenta bancos.

Con fecha 28.10.86 se contabilizó la compra de un equipo de computación que en realidad ya había ingresado y se había pagado en diciembre de 1985. De esta forma, al soslayar la contabilización de un egreso de caja, la entidad aumentó ficticiamente sus disponibilidades (fs. 359 cit.).

Que, al respecto, se estima oportuno resaltar que los fondos considerados por la entidad en sus saldos de caja, por lo menos desde el 29.8.86 hasta la fecha de



*Banco Central de la República Argentina*

depósito de cada uno de los cheques -2 y 9.9.86-, contabilizados como una salida de efectivo inexistente, no serían reales (fs. 499).

Que, por lo tanto, se concluye que los saldos de caja declarados por la entidad fueron irreales ya que se consideró probada la inexistencia de ingresos en efectivo como así también las salidas de fondos para ser depositados en el Banco Federal (fs. 499).

Que, en consecuencia, ésto restaba confiabilidad a los importes declarados por Almagro Caja de Crédito Cooperativa Limitada en la declaración de su posición de efectivo mínimo, ya que correspondería restar del promedio de caja declarado los depósitos no ingresados, como asimismo el efecto causado por los cheques librados y no depositados. Todo esto contribuyó a restar credibilidad a lo reflejado en su contabilidad (fs. 499 cit./500).

Que, idéntica situación se produjo el 13.10.86 al no haberse deducido del saldo de caja los comprobantes de los gastos personales de algunos asociados por A 60.589 y que pretendían considerarlos como gastos de representación, actitud que no resultaba admisible, toda vez que no constituyan erogaciones propias de la entidad ya que no figuraban a su nombre (fs. 519/20).

Que, como resultado de la labor desarrollada, la inspección actuante detectó excesivos niveles de gastos personales en ítems no imprescindibles (fs. 664, párrafo tercero), frente a los evidentes problemas de iliquidez que afrontaba la entidad inspeccionada.

Que, los funcionarios de este Ente Rector verificaron la existencia de erogaciones para cubrir gastos particulares de las autoridades de la ex-entidad.

Que, de ello, dan cuenta también las manifestaciones formuladas por la inspección, al expresar que "...no constituyen gastos propios de la entidad, ya que no figuran a su nombre, ni se pueden considerar como gastos de representación tal como pretende la Caja de Crédito. La Comunicación "A" 7, CONAU-1, establece que los gastos de representación son los incurridos por el personal de la entidad en el ejercicio de sus funciones específicas y la compra de perfumes, estadía en lugares de veraneo, compra en supermercados, ropa personal, etc. no configuran gastos propios de una entidad financiera..." (fs. 556).

Que, al no resultar admisibles estas transacciones, posibilitaron a la entidad el manejo a su arbitrio de las posiciones de efectivo mínimo.

Que, en tal sentido la Resolución del Directorio de este Banco Central N° 857 del 17.12.87 (por la que se dispuso la revocación de la autorización para funcionar con el carácter de Caja de Crédito Privada Local de capital Nacional, otorgada a Almagro Caja de Crédito Cooperativa Limitada, fs. 641/3) también da cuenta de los hechos cuestionados (registaciones contables que no reflejaban el verdadero estado de la entidad).



*Banco Central de la República Argentina*

Que, el período infraccional se halla comprendido entre el 29.08.86 y el 28.10.86 (ver Informe de Cargos de fs. 666).

Que, en consecuencia, se tiene por acreditado el cargo 4) referido a registraciones contables que no reflejan el verdadero estado de la entidad, en violación a lo normado por la Ley 21.526, artículo 36, primer párrafo y a la Comunicación "A" 7, CONAU-1, Normas Contables para las Entidades Financieras, B. Manual de Cuentas, Códigos: 110000 -Disponibilidades-, 180000 -Bienes de uso-, 190000 -Bienes diversos-, 311000 -Depósitos- y 570000 -Utilidades diversas- .

5. Que, con relación al cargo 5) "Incumplimiento de los controles mínimos a cargo del Consejo de Administración" señalase, que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe de fs. 658/69, los que se examinarán para determinar su alcance y valor probatorio (ver en especial fs. 666/7).

Que, con relación a los hechos configurativos del cargo sub-exámine, cabe destacar a priori, que los controles mínimos previstos en la Circular I.F. 135 de este Banco Central fueron delegados por el Consejo de Administración a la auditoría externa de la entidad.

Que, en efecto, el Informe de Inspección N° 95/86, con fecha de estudio al 30.9.86 (fs. 64/6) da cuenta de la ausencia de normas mínimas de controles internos, tales como:

-no existían controles por oposición.

-no había separación de funciones.

-la Gerente de la entidad confeccionaba y firmaba la planilla de Caja 3 (Tesoro de la entidad, ver fs. 64).

Que, asimismo, la inspección actuante señaló que las tareas que realizaba la auditora externa se consideraban deficientes e inadecuadas, habiendo demostrado falta de conocimientos y experiencia (fs. 69).

Que, por otra parte la inspección N° 24/87, con fecha de estudio al 31.12.86 (fs. 358/9), expresó que la sindicatura era ejercida desde 1985 por la Contadora Diana Beatriz Gordillo de Nalvanti quien se desempeñaba además como auditora externa y que tenía a su cargo -por delegación del Consejo de Administración- los controles mínimos establecidos por la Circular I.F. 135 determinándose del análisis de los papeles de trabajo de la auditora y su confrontación con los resultados de las tareas de inspección que no se habían cumplido los siguientes controles:

-No observó a través de los arqueos de caja la existencia de cheques integrando los saldos, ni tampoco los faltantes de caja existentes hasta el 31.10.86.





884

Banco Central de la República Argentina

-Se cometieron errores en el arqueo de los certificados de depósitos -al 6.1.87- a plazo fijo en blanco, llegándose a diferencias, al 13.5.87, de 2000 certificados (fs. 358/9).

Que, cabe destacar, que este desorden e ineficacia en los controles facilitó la comisión de las irregularidades detectadas por las inspecciones que llevaron a la liquidación de la entidad.

Que, en síntesis, las consideraciones formuladas precedentemente conllevan al convencimiento de que los reproches formulados son relevantes y tienen mérito suficiente como sustento de infracción sujeta a sanción.

Que las irregularidades reprochadas se verificaron al 30.09.86 y 31.12.86 (ver Informe de Cargos de fs. 667).

Que, consecuentemente, en razón de todo lo expuesto, se tiene por acreditado el cargo 5), consistente en el incumplimiento de los controles mínimos a cargo del Consejo de Administración, en transgresión a lo establecido en la Circular I.F.135.

6. Que, con referencia al cargo 6) "Incumplimiento de normas mínimas sobre auditorías externas" corresponde señalar que en el Informe de Cargos de fs. 667/8, se determinaron los elementos configurativos de las infracciones atribuídas únicamente a la Contadora Pública Diana Beatriz Gordillo de Nalvanti por su actuación, en carácter de auditora externa, en Almagro Caja de Crédito Cooperativa Limitada.

Que, como resultado de la verificación practicada sobre los papeles de trabajo de la sumariada correspondientes al ejercicio anual cerrado al 31.12.85 y a los trimestrales de marzo y junio/86, la inspección N° 95/86 observó las siguientes falencias (fs. 62):

-los papeles de trabajo se encontraban en total desorden.

-faltaban conclusiones y juicios que permitieran determinar el alcance, oportunidad y resultado de los procedimientos aplicados.

-falta de inicial o firma en algunos trabajos y documentos de la entidad en fotocopias sin constancias de haberse efectuado tareas de análisis sobre los mismos.

- carencia de papeles de trabajo donde consten las tareas efectuadas sobre el relevamiento y evaluación del control interno (fs. 63).

Que, del Informe de Inspección de fs. 69 surge que las tareas que realizaba la auditora externa se consideraban deficientes e inadecuadas, demostrando falta de conocimientos y experiencia.





Banco Central de la República Argentina

Cabe apuntar que de la verificación practicada surge que la contadora transgredió las disposiciones sobre procedimientos mínimos de auditoría externa establecidos por la normativa aplicable (ver sobre el particular fs. 667).

Así se comprobó que en el cierre del ejercicio económico al 31.12.85 no fueron realizadas las pruebas sustantivas Nros. 14, 24, 35, 43, 44, 45, 47, 48, 50 y 53.

Tampoco cumplió con las pruebas relativas de los estados trimestrales de los ejercicios trimestrales de marzo y junio/86, Nros. 14, 44, 45, 47 y 48.

Que, a mayor abundamiento, señalase que de las observaciones formuladas por los funcionarios de esta Institución surge que la labor desarrollada por la Auditoría Externa había sido inadecuada y que por lo tanto debían adoptarse las medidas correctivas pertinentes (fs. 69).

Que, en cuanto a las obligaciones de la encartada derivadas del ejercicio de su función como auditora externa, se impone señalar que éstas fueron instituïdas reglamentariamente para coadyuvar con las tareas de fiscalización de las entidades financieras llevadas a cabo por esta Institución, por lo tanto la sumariada debió planificar su tarea teniendo en cuenta la finalidad del examen y las características de la entidad financiera que auditaba (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, sentencia del 25.10.88, Causa N° 15.737, autos "Reggiani, Claudio F. Devoreal S.A. c/B.C.R.A. s/ Resolución 391/87").

Que, las anomalías observadas fueron puestas en conocimiento de la auditora externa a través del Memorando de fs. 97/8.

Que, en su presentación de fs. 100/102 ésta negó todas las irregularidades detectadas, sin aportar elementos que permitieran apartarse de las conclusiones arribadas.

Que, resultan ilustrativas las consideraciones practicadas por la auditora en su presentación de fs. 204 al informar que no detectó falencias y que los procedimientos de control interno operaban en forma adecuada, cuando en realidad ocurría lo contrario.

Que, en tal sentido, resaltase, que el Informe de fs. 119 descalifica las defensas esgrimidas por la contadora Gordillo de Nalvanti ya que en el caso del control interno y las pruebas sustantivas Nros. 14 y 53, los papeles de trabajo no fueron presentados y que el trabajo de la inspección se vió entorpecido ante el desorden observado en el archivo de sus papeles y de las fotocopias de la documentación de la entidad como así tampoco surgían pruebas que justificaran la tarea por ella realizada.

Que, del Informe de Inspección N° 24/87 (fs. 357/8) surge que del análisis de los papeles de trabajo de la auditora correspondientes a los trimestres finalizados el 30.09.86 y 31.12.86 y al cierre del ejercicio ocurrido en esta última fecha, los papeles de trabajo no exteriorizaban claramente el alcance dado a las tareas de auditoría y carecían de conclusiones sobre los resultados obtenidos en las distintas pruebas.





Banco Central de la República Argentina

Que, asimismo, tampoco en este período cumplió con las pruebas sustantivas Nros. 13, 14, 23, 24, 42, 44, 45, 47, 52 y 53 de los Procedimientos Mínimos de Auditoría Externa -Com. "A" 7, Cap. I, punto B y sus modificatorias-.

Que, aún más, la sumariada no advirtió los errores conceptuales cometidos por la entidad en la integración de las fórmulas 3000 "Estado del Efectivo Mínimo", 2965 "Estado de los Activos Inmovilizados", 3926 "Aplicación de los recursos propios y del préstamo" y 4026 "Segmento a tasa de interés no regulada". Tampoco observó que las previsiones por riesgo de incobrabilidad no se ajustaban a lo dispuesto por la Comunicación "A" 766. Es más, calculó erróneamente en sus papeles de trabajo la R.P.C. de la entidad y la relación entre el total de facilidades acordadas a una persona física o jurídica vinculada y el patrimonio computable (fs. 390).

Que, todo lo expuesto permite concluir, que de los papeles de trabajo surge un escaso conocimiento de las normas técnicas vigentes y la falta de adhesión a las disposiciones legales y profesionales pertinentes (fs. 391).

Que, es de destacar, que la inspección anterior también había advertido la inobservancia de los controles correspondientes, lo que demuestra una reiteración del proceder infraccional señalado.

Que, en su presentación de fs. 394/6 la Contadora Gordillo de Nalvanti reconoce respecto de las pruebas sustantivas Nros. 13, 14, 42, 44, 45 y 47 el mal cálculo de las previsiones por riesgo de incobrabilidad y de la R.P.C. de la entidad y niega las relacionadas con las pruebas sustantivas Nros. 24, 52 y 53 sin esbozar fundamento alguno (ver fs. 397/9).

Que, el período infraccional se halla comprendido entre el 31.12.85 y trimestrales de marzo, junio, setiembre y diciembre de 1986 (ver Informe de Cargos de fs. 668).

Que, en consecuencia y por las precedentes consideraciones, se tiene por acreditado el cargo 6) consistente en el incumplimiento de normas mínimas sobre auditorías externas, en violación a la Circular CONAU-1, Anexo III, "Procedimientos Mínimos de Auditoría", Capítulo I, punto A. "Relevamiento y evaluaciones del control interno" y punto B. "Pruebas sustantivas", 13, 14, 23, 24, 35, 42, 43, 44, 45, 47, 48, 50, 52 y 53 y Capítulo II "Aplicables para el Examen de los Estados Contables Trimestrales", punto B. Pruebas sustantivas 14, 44, 45, 47 y 48.

7. Que, habiéndose analizado los hechos configurantes de los distintos cargos formulados en las presentes actuaciones, de acuerdo con las constancias de autos y en razón de todo lo expuesto precedentemente, cabe tener por acreditados los Cargos 1), 2), 3), 4), 5) y 6) los que configuran infracciones sancionables conforme a los artículos 41 y 42 de la Ley de Entidades Financieras.





Banco Central de la República Argentina

Consecuentemente, se pasará a examinar la situación de las personas físicas y su participación en las mencionadas anomalías.

En forma liminar cabe aclarar que al turno de evaluar las virtuales penalidades que pudieren corresponderles, se tomará en cuenta el período de actuación efectiva e individualmente desempeñado.

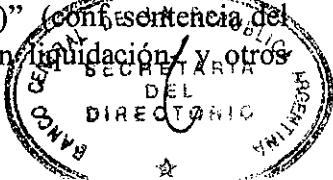
II. Señor **MARIO SILINGER** (Secretario: 30.06.85 al 31.12.86, fs. 647/9 y 653/5).

Que, procede analizar la responsabilidad del prevenido y referirse a los argumentos defensivos vertidos en los escritos de fs. 760/83 y 859 sub fs. 1/3.

Que, respecto del planteo de prescripción de la acción, esbozado por el sumariado a través de su descargo de fs. 760/63 y 859 sub fs. 1/2 cits., cabe señalar, que no le asiste razón en virtud de lo establecido por el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 (párrafo sexto), que dispone: "La prescripción de la acción que nace de las infracciones a que se refiere este artículo, se operará a los seis (6) años de la comisión del hecho que la configure. Ese plazo se interrumpe por la comisión de otra infracción y por los actos y diligencias de procedimientos inherentes a la sustanciación del sumario....". En tal sentido, destácase, que la configuración de los hechos constitutivos de los cargos que se le imputan al imputado se extiende hasta el 31.12.86 y que, la Resolución N° 412, de fecha 24.06.92 (fs. 670/71) dispuso la apertura del sumario con marcada anticipación a la fecha en que se hubiese operado la prescripción de la acción emergente de la infracción reprochada (conforme el período infraccional imputado) resultando, asimismo, este último acto mencionado (Resolución N° 412/92 cit.) interruptivo de la aludida prescripción de la acción, tal como surge del texto legal precedentemente citado (conforme, además, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, Sala I, sentencia del 07.10.80, autos "ABERG COBO, Martín Antonio c/Resolución 314/78 del Banco Central"), e igualmente lo hacen todas las posteriores diligencias sumariales (Corte Suprema de Justicia de la Nación, fallo del 02.12.76, in re "Compañía Azucarera Ingenio Amalia S.A." y Dictamen del Procurador General de la Nación.).

Que, en tal sentido, el auto interlocutorio de apertura a prueba se produjo el 25.03.98 (fs. 819/21) y el cierre de prueba el 20.11.98 (fs. 844/45).

Que, asimismo, y con relación a lo señalado por la defensa a fs. 760/63 destácase que, sobre el particular la Jurisprudencia ha tenido oportunidad de expedirse, sosteniendo que: "... el acto administrativo tiene vida jurídica independiente de su notificación. Esta tiene que ver con la vinculación o sujeción del particular al acto, mas no con su existencia" (Hutchinson, T., L.N.P.A. comentada, Ed. Astrea, T. 1. pág. 229, párr. 1º). A mayor abundamiento, ha dicho el Alto Tribunal que constituyen actos de impulso procesal que interrumpen el curso de la prescripción, entre otros, la providencia que dispone instruir sumario y corre vista a la defensa (Fallos: 296:531) (conf. sentencia del 19/2/98 dictada en autos: "Banco Alas Cooperativo Limitado -en liquidación/ y otros





Banco Central de la República Argentina

c/Banco Central de la República Argentina. Resolución N° 154/94", Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala Contencioso Administrativa N° 2).

Que, convalidando lo expuesto, la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala IV), se ha expedido señalando que "...cada uno de los actos inherentes a la sustanciación del sumario producen la interrupción del plazo de prescripción por lo que desde cada uno de ellos debería iniciarse nuevamente el cómputo de los 6 años, el que no ha transcurrido en el sub lite..." (fallo del 07.02.02, in re "Vidal Mario René c/ B.C.R.A.-Resolución N° 150/00", Expediente N° 58.554/87, Sumario N° 780).

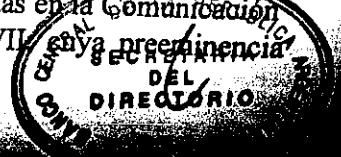
Que, aún más, la misma Cámara ha señalado que: "... Al respecto cabe recordar que el Superior Tribunal ha interpretado que en nuestro derecho positivo se ha optado por entender que la notificación hace a la eficacia del acto y no a su validez ... En ese sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación al sostener que la falta de notificación dentro del término de vigencia de la ley, no hace a la validez del acto sino a su eficacia ... " (in re "Banco de Mendoza -actualmente Banco de Mendoza S.A.-) y otros c/ B.C.R.A.-Resolución N° 286/99", Expediente N° 100.033/87 Sumario N° 798).

Que, por otra parte, y con relación al planteo de nulidad articulado por el sumariado en oportunidad de presentar su defensa (ver fs. 763 vta. /765 vta.), se impone señalar, que los argumentos invocados por éste carecen de toda entidad y fuerza impugnatoria para afectar la validez de la Resolución N° 412/92 (fs. 670/1) que dispuso la instrucción de este sumario y del Informe de Cargos en que se sustenta.

Que, en cuanto a la supuesta carencia de procedimientos mínimos (ya que según la defensa el dictado de la Resolución N° 412/92 no fue precedido de un dictamen del servicio jurídico permanente de esta Institución, ver fs. 764), aclárase, que tal pretensión resulta inadmisible toda vez que el acto de apertura sumarial previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 en modo alguno puede restringir los derechos o intereses del sumariado o impedir el ejercicio del derecho de defensa.

La ausencia de dictamen con carácter previo del dictado de la Resolución de apertura del presente sumario, no debe ser interpretado como menoscabo de la garantía de los derechos del imputado, toda vez que el artículo 41 de la citada Ley N° 21.526, en su segundo párrafo, establece que las sanciones a las personas o entidades responsables, serán aplicadas "...previo sumario que se instruirá con audiencia de los imputados...", surgiendo de ésto, claramente que el previo sumario es el que condiciona la aplicación de sanciones de carácter administrativo. Por otra parte, con el dictado de la resolución final el servicio jurídico de esta Institución tomará la intervención que le compete.

Que, por otra parte, se estima oportuno recordar, que los sumarios en lo financiero instruídos en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 traman con sujeción a las normas de procedimiento previstas en la Comunicación "A" 90 (hoy Com."A" 3.579), Circular RUNOR-1, Capítulo XVII *en su preámbulo*





889

Banco Central de la República Argentina

respecto de la Ley de Procedimientos Administrativos y su reglamentación ha sido reconocida por la Doctrina de la Excelentísima Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (conf. vgr. sentencia de la Sala II del 01.09.92, autos "Caja de Crédito Villa Mercedes Coop. Ltda." y sentencia del 06.12.84 de la misma Sala, en autos "Berberian, Carlos Jacobo y otros c/ Resolución N° 477 del B.C.R.A. s/ Apel. art. 41 Ley 21.526").

Que, a mayor abundamiento, en relación a la falta de dictamen legal previo, es del caso advertir que este requisito se encuentra establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos sólo para los actos que pudieran afectar derechos subjetivos o intereses legítimos, lo que no ocurre en la especie. Y la Resolución impugnada no puede restringir en modo alguno los derechos e intereses del sumariado, toda vez que aquélla solamente resuelve la apertura de un proceso de investigación que constituye una instancia sumarial en la que se halla garantizado el derecho de defensa, pudiendo el imputado tomar vista y presentar defensa, como ocurrió en el caso, por lo que cabe rechazar la nulidad atribuida a la Resolución N° 412/92 y la afectación a la garantía constitucional del derecho de defensa impetrados.

Que, respecto de que sólo existe una mera imputación genérica cabe señalar que su manifestación no resulta acertada, por cuanto no sólo del informe de cargos sino también de la resolución de apertura sumarial surge que las transgresiones imputadas han sido descriptas con sus hechos configurantes, se han citado expresamente las disposiciones eventualmente violadas y el material que sirve de soporte a tales argumentaciones. De tal modo que el auto acusatorio reviste suficiente entidad para expresar la pretensión punitiva del estado, lo cual inclina a rechazar el planteo introducido.

Por otra parte, mediante la resolución de apertura de sumario se encuadran jurídicamente las conductas reprochables y se individualizan a las personas imputadas, integrándose la misma con el informe de cargos antecedente -expresamente citado en aquélla- en el cual se describe en forma analítica y pormenorizada cuáles son los hechos imputados y su calificación legal y quiénes son los responsables.

De tal forma, reunidos todos los elementos que permiten establecer cuáles son los ilícitos atribuídos y contra quiénes se dirige el ejercicio de la acción punitiva, cabe afirmar que el derecho de defensa reconocido por nuestra Constitución Nacional se encuentra suficientemente garantizado, careciendo, por ende, de asidero la afirmación en contrario del encartado.

Que, destácase, que la causa -circunstancias y antecedentes de hecho y de derecho- o la razón de ser "objetiva" de la Resolución cuestionada surge de manera inconclusa del texto de ésta y que, concordantemente, su motivación se halla expuesta explícitamente en el acto objetado -el que cumple con la formalidad de ~~exteriorización~~ de las razones que justificaron y fundamentaron su dictado-.





890

Banco Central de la República Argentina

Que, además, el acusado esboza la inviabilidad de aplicar el criterio de la responsabilidad objetiva (fs. 764/765 vta.) por entender que debe primar el principio de culpabilidad.

Que, a mayor abundamiento, resaltase, que el sumariado al aceptar actuar como director de una entidad financiera autorizada por este Ente Rector, también aceptó voluntariamente, la sujeción a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, y por lo tanto, la posibilidad de ser sancionado en los términos del artículo 41 de dicha normativa frente al eventual incumplimiento de las normas de esta Institución.

Que, también cabe poner de manifiesto, que en la Resolución N° 412/92, que dispuso la instrucción del sumario (fs. 670/1 cits.), cuyo contenido constituye un análisis razonado de las constancias obrantes en autos, no se advierte la existencia de vicios que pudieran afectar su validez (no observándose afectación al interés público o una nulidad absoluta ni graves perjuicios al encartado).

Que, en el mismo sentido, resaltase, que la sustanciación del presente sumario satisface los requerimientos procedimentales en lo que hace al ejercicio del derecho de defensa, puesto que el imputado ha tenido oportunidad de tomar vista de los actuados y de presentar descargos.

Que, en otro orden de ideas, aclárase, frente a las consideraciones vertidas por el incaudo (ver fs. 765) acerca de la necesidad de que entre un hecho punible y su autor medie un hacer culposo, causalmente relevante y que el injusto le pueda ser reprochable a dicho autor que, en virtud de las funciones que asumió el sumariado como director en una sociedad dedicada a una actividad como la financiera, esa responsabilidad se encuentra insita en la naturaleza de tales funciones.

Que, además, la esbozada ausencia del elemento subjetivo en el obrar del encartado en examen tampoco puede erigirse en causal de exculpación, ya que éste no discute su actuación en la ex-entidad durante todos los períodos infraccionales imputados -ejerciendo funciones directivas- por lo que su responsabilidad, tal como lo sostiene la jurisprudencia, trae aparejada las consecuencias previstas por el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, en tanto se verifique una infracción a las normas vigentes en la materia, con prescindencia de los perjuicios materiales que el obrar ilícito pudiera ocasionar.

Que, en razón de los extremos apuntados precedentemente, procede, por tanto, desestimar el planteo de nulidad articulado por el sumariado.

Que, cabe aclarar, con relación a la solicitud del incaudo en el sentido de que se resuelvan los planteos de prescripción y nulidad articulados como excepción de previo y especial pronunciamiento (fs. 760) que, a tenor de lo establecido por las normas procesales propias RUNOR-1 "las excepciones opuestas por los preventivos son decididas en la resolución final...".





Banco Central de la República Argentina

Que, con relación al caso federal planteado por el encartado en examen (ver fs. 779) no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

Que, respecto a la cuestión de fondo, el sumariado efectúa, a través de las presentaciones de fs. 760/83 y 859 sub fs. 1/3 cits., una serie de cuestionamientos encaminados a demostrar la inexistencia y/o irrelevancia de las irregularidades reprochadas, atacando los fundamentos fácticos- normativos de las imputaciones de autos, haciéndose notar, que en su afán de demostrar su inocencia, resalta a lo largo de los escritos de referencia, los hechos configurativos de los cargos que, precisamente, se le imputan.

Que, en primer término, destácase, que lo manifestado por el encartado relacionado con el cargo 1) -específicamente en lo que hace a la concentración de la cartera de préstamos- fs. 766/8 respecto a lo normado por la Comunicación "A" 414-LISOL-1, Capítulo II, Punto 5., en el sentido de que no entraña una orden sino que "implica sólo un criterio orientativo", resulta inaceptable frente a las claras obligaciones emergentes de la norma reglamentaria imputada, ello así habida cuenta que la actividad bancaria es esencialmente de alto riesgo y que las diversas regulaciones dictadas por este Banco Central en cumplimiento de sus objetivos, tienden tanto a la protección del patrimonio de las entidades financieras como del público en general, no pudiendo sus normas reglamentarias ser interpretadas de la manera que resulte conveniente.

En lo que hace a las manifestaciones vertidas sobre la norma relacionadas con el devengamiento de intereses Circular CONAU-1.B Manual de Cuentas, Código 131.801 -fs. 770-, procede afirmar que la misma permitía a la entidad financiera atenerse a los criterios que juzgara razonables, pero teniendo en cuenta pautas mínimas.

En cuanto a la alegación del prevenido, merece expresarse que las normas imputadas fueron dictadas por este Banco Central a efectos de reglamentar el funcionamiento de la actividad financiera, por lo que aquéllas no pueden ser interpretadas como una sugerencia, sino como exigencias que debían ser cumplidas acabadamente por Almagro Caja de Crédito Cooperativa Limitada, en tanto entidad comprendida en el sistema financiero.

Que en lo que hace a sus descargos (fs. 766/76) y en especial al planteo efectuado de "orfandad probatoria", sus manifestaciones no resultan acertadas, por cuanto la solidez jurídica de la fundamentación de los cargos imputados aparece respaldada suficientemente con los elementos aportados por los funcionarios de este Ente Rector y, además, el sustento probatorio de las referidas imputaciones fue determinado al efectuárselas, con precisa descripción de los hechos incriminados e identificación de las normas transgredidas que imponían al encartado el deber de obrar de una manera determinada.

Asimismo, recuérdase, con relación a los hechos constitutivos del Cargo 1) que la respuesta de la entidad a los memorandos remitidos por este Banco Central pone,





892

Banco Central de la República Argentina

también en evidencia que la evaluación del mérito de algunas asistencias creticias no fue efectuada adecuadamente (fs. 103/5).

Por otra parte, y tal como ya se señalara, mediante la resolución de apertura de sumario se encuadra jurídicamente la conducta reprochable y se individualiza a las personas imputadas, integrándose la misma con el informe de cargos antecedente -expresamente citado en aquélla- en el cual se describe en forma analítica y pormenorizada cuáles son los hechos imputados y su calificación legal, y quiénes son los responsables. De tal modo que el auto acusatorio reviste suficiente entidad para expresar la pretensión punitiva del Estado, lo cual inclina a rechazar el planteo introducido.

Que, procede observar que el precepto contenido en el punto 3.1. de la Circular OPRAC-1 contiene los requisitos mínimos indispensables que posibilitan efectuar correctas evaluaciones acerca del patrimonio, ingresos, rentabilidad empresaria o del proyecto a financiar, para lo cual dispone que debe abrirse un legajo para cada prestatario, lo que no permite mayor duda acerca de que, por más conocimiento que se tenga de los clientes por el trato cotidiano, debe formularse el estudio y armado del legajo correspondiente antes de otorgar un crédito, tal como lo exige expresamente la normativa vigente.

La misma Circular dispone en el punto 1.7 que "... Para ello las instituciones deben decidir con prudencia las sumas a comprometer en operaciones financieras, en concordancia con el patrimonio o ingreso de los demandantes y la rentabilidad de los proyectos. En cada caso, la resolución de las solicitudes debe ser precedida por un análisis ponderado de la situación económica y financiera del cliente con especial énfasis en la determinación de la capacidad de reintegro de los fondos prestados frente a la evolución esperada de la actividad que desarrolla".

Que al respecto la doctrina agotó la interpretación sobre el tema en cuestión señalando que: "...El análisis de la solvencia moral y patrimonial del solicitante y de sus avatares, implica un elemento prioritario que imprime a la operación un riesgo sensiblemente menor, porque permite en forma previa, una estimación cuali-cuantitativa del prestatario y de su fiador y, en consecuencia, su elección. La acentuación de las exigencias está en relación creciente con la inaccesibilidad del crédito. Al contrario, la flexibilidad excesiva genera abandono de las buenas prácticas e incrementa los casos de morosidad e incobrabilidad..." (ver Maturana, Adolfo: "Bancos, dinero y créditos" ED Depalma, 1981. p.58).

Que, aún más, con relación a la inadecuada ponderación del riesgo crediticio, se estima oportuno destacar, que el fin primordial de las normas emanadas de este Banco Central en materia de calificación y previsionamiento de los deudores es el de reflejar la realidad económica de manera objetiva y mediante el análisis de la operatoria financiera en su conjunto y a través del tiempo y no por actos aislados.

Que, se trata del análisis global de una situación económica financiera que la ex- entidad debió efectuar desde el inicio y durante toda la relación crediticia.





893

Banco Central de la República Argentina

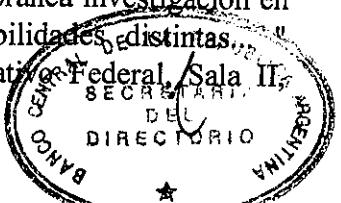
Que, además, es frecuente que las refinanciaciones encubran problemas económicos o financieros, y si los préstamos reestructurados no contenían las firmas de los garantes o ausencia de esos contratos, las operaciones seguían siendo de dudoso cobro y por lo tanto requerían una previsión de cobertura.

Resaltase que el sumariado no ha arrimado a estas actuaciones elementos idóneos para desvirtuar la imputación formulada.

En lo que hace a la invocación que efectúa el prevenido referida a la naturaleza penal de la acción sumarial, cabe señalar que las sanciones previstas en la Ley de Entidades Financieras tienen carácter disciplinario y no participan de las sanciones represivas del Código Penal, la mencionada ley no conmina con penas determinadas conductas, sino que éstas quedan configuradas por las acciones u omisiones contrarias a la ley o a su reglamento. En este sentido, la jurisprudencia ha expresado: "Que la actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de las otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a disposiciones y al control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento; por lo tanto, las sanciones que esta institución puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal" (conf. C.S. Fallos, 241:419, 251:343, 268:91, 275:265, entre otros), razón por la cual devienen inaplicables en la especie los principios propios de ese derecho específico.

Que, corresponde destacar que la materia de estas actuaciones está constituida por hechos infraccionales de carácter administrativo y que, al respecto la Jurisprudencia ha dejado sentado que: "... aparte de reiterar que media sustancial diferencia entre la responsabilidad penal y la administrativa surgida de los mismos hechos, lo que autoriza un diferente juzgamiento por dos jurisdicciones diferentes, en el caso de autos se discute la realización de una actividad que resulta violatoria de las disposiciones que rigen el sistema financiero, en tanto que en el proceso (judicial) se imputa a los procesados la comisión de delitos La decisión en sede penal para nada puede menguar la legitimidad del acto administrativo sancionador, desde que la responsabilidad administrativa tiene por finalidad la observancia de normas que hacen al exacto cumplimiento de la actividad financiera. El ejercicio de la potestad sancionadora es administración y el de potestad criminal es justicia..." (Cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 4, in re "Alvarez, Celso Juan y otros c/Resol. N° 166 del Banco Central s/apelación -Expte. N° 101.167/80 Coop. Saénz Peña de Créd. Ltda.", fallo del 23.04.83, Causa N° 6.208).

Que, en el mismo sentido ha señalado que: "... la jurisdicción administrativa es independiente del juzgamiento en la justicia penal y puede cumplir las directivas legales con prescindencia de que ésta se ejerza efectivamente ... de lo que surge que en la especie nos hallamos ante una posible concurrencia de delitos con infracciones administrativas -éstas comprobadas en la esfera respectiva- que admite la contemporánea investigación en jurisdicciones diferentes con el objeto de establecer responsabilidades distintas" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II,





894

Banco Central de la República Argentina

Causa N° 6.210, fallo del 24.04.84, autos "Santana, Vicente y otro c/ Resol. N° 100 del Banco Central s/apel. Expte. N° 100.619/79 Soc. Coop. General Belgrano").

Que, a mayor abundamiento, la Jurisprudencia ha destacado que: "Las sanciones aplicadas al nombrado no han recaído sobre delitos. El juzgamiento de éstos por la justicia penal es ajena e independiente de la jurisdicción administrativa, limitada a considerar, en el caso, la conducta del inculpado desde el punto de vista de la ley de bancos. Por los caracteres que configuran unas y otras transgresiones es forzoso concluir que no concurren los requisitos que determinan la existencia de cosa juzgada ni litispendencia." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, Sala Contenciosa Administrativa, fallo del 30.11.67, autos "Freaza, Julián, Parmigiani, Francisco, Carati Luis José s/apelan resolución Banco Central").

Que, en idéntico tenor de ideas se expidió la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, fallo del 18.09.84, Causa N° 3.623, autos: "Marfinco S.A. s/rec. de apelación Resolución N° 73/82 del B.C.R.A." y Sala I, Causa N° 15.953, autos: "Garbino, Guillermo y otros (Bco. Regional del Salado S.A.) c/ B.C.R.A. s/Recurso Resol. 118/87", sentencia del 21.04.88.

Que además, esta instancia juzga la realización por parte de los encartados, de infracciones cuya comisión conlleva la violación de las disposiciones que rigen el sistema financiero, las que comprobadas sólo traen aparejadas una responsabilidad administrativa que difiere de la específicamente penal.

Que, con relación a lo argumentado por el imputado acerca de los hechos constitutivos del cargo 2) referido a incumplimientos de disposiciones al régimen de efectivo mínimo, esgrime una serie de diferencias de criterios interpretativos y evaluaciones técnicas, enderezadas únicamente a minimizar el alcance de los efectos de la sanción que pudiera imponérsele -fs. 777/8-.

Que, para más, en algunos casos, la errónea interpretación en la aplicación de los supuestos conceptos controvertidos (que conllevaron a la irregular declaración del efectivo mínimo) respondió a una libre decisión de la ex- entidad.

Que, además, los extremos invocados por el sumariado resultan inoponibles a este Ente Rector, máxime cuando se trata de verificar el cumplimiento de las normas sobre efectivo mínimo de las entidades financieras.

Que, por ende, resulta inadmisible la pretensión del incusado de procurar la absolución a través de la invocación de circunstancias que se reducirían, a su entender, a discrepancias interpretativas de las normas aplicables en la materia y a operaciones aisladas carentes de significación.

Resaltase, que el sumariado no ha arrimado a estas actuaciones elementos idóneos para desvirtuar los incumplimientos de las disposiciones sobre el mantenimiento de reservas de efectivo mínimo y de las normas sobre préstamos entre entidades.





895

Banco Central de la República Argentina

Respecto a la invocación que realiza el prevenido a fs. 777 vta. referida al resultado de dos causas penales, corresponde destacar que la materia de estas actuaciones está constituida por hechos infraccionales de carácter administrativo, como ha quedado dicho anteriormente.

Que, respecto a los argumentos esgrimidos por el incoado acerca de "la invocación genérica y orfandad probatoria" del cargo 3) referidos a irregularidades en materia de depósitos a plazo fijo, cabe remitirse "brevitatis causae" a lo señalado en el con relación a los cargos 1) y 2) en ocasión de analizarse la presentación de fs. 760/79.

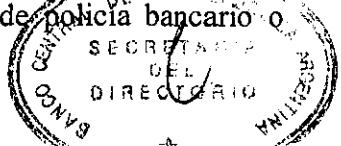
Que, en razón de los extremos invocados a fs. 780 respecto del cargo 4), referido a registraciones contables que no reflejan el verdadero estado de la entidad, cabe aclarar que, en esta materia nada impide que un mismo hecho pueda dar lugar a varias infracciones en la medida que encuadre en distintas normas; resultando errónea la idea de que dichas circunstancias puedan generar ilícitos que se subsuman entre sí, toda vez que las disposiciones que regulan el sistema financiero no conllevan desde su contenido penas previamente establecidas para proteger un determinado y específico bien jurídico, tal como ocurre en la tipología del derecho penal; es decir que en nuestro ámbito, no existe esa gama de bienes jurídicos protegidos que pudieran acumularse o subsumirse entre ellos, sino que el objeto a salvaguardar es todo el sistema financiero.

En lo que hace al cargo 5) referido al incumplimiento de los controles mínimos a cargo del Consejo de Administración es menester poner de relieve que los mismos habían sido delegados por éste a la Auditoría Externa y de acuerdo a las constancias de autos, ésta no fue ejercida en debida forma.

Que, con relación a la determinación de la responsabilidad que cabe a la persona sumariada por su función directiva, se impone destacar que es la conducta delacusado la que, en rigor, generó las transgresiones a la normativa aplicable en materia financiera, haciéndolo merecedor de reproche en virtud de haberse desempeñado incorrectamente como integrante de su órgano de conducción ya que, desde luego, la actividad del ente ideal se desarrolló mediante la actuación de sus dirigentes.

Que, al respecto, cabe señalar que era la obligación del encartado ejercer la función directiva dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiero, resultando evidente que su conducta provocó los apartamientos a dicha normativa, dando lugar a la postre a la instrucción de este sumario.

Que, así lo ha entendido la Jurisprudencia al sostener que: "La actividad financiera tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por ajustarse a las disposiciones y el control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento....Asimismo, la Corte Suprema ha señalado, en reiteradas ocasiones, que las llamadas "Personas" o "entidades" que menciona el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras saben de antemano que se hallan sujetas al "poder de policía bancario".





896

Banco Central de la República Argentina

financiero", en cuyo ejercicio incluso puede el legislador, sin desmedro constitucional, remitir a la reglamentación administrativa la descripción de conductas sancionables, dentro de los términos de la ley (Fallos 300:392 y 443) conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, Causa 6611 "José O. Pastoriza S.A., Cambio, Turismo y Bolsa y otros c/Resolución 278 del B.C.R.A. s/apelación" Expediente N° 101.003/80, sentencia del 4.10.84.

Que, en suma, los argumentos invocados por el sumariado carecen de toda entidad y fuerza impugnatoria para afectar la validez de la Resolución 412/92 que dispuso la instrucción del sumario y del Informe de Cargos en que se sustenta.

Además, resultan injustificables los agravios formulados en el alegato presentado (fs. 859 sub fs. 1/3) en lo que hace a haberse procedido a la clausura del período probatorio aún cuando no se allegaron algunos elementos solicitados por encontrarse inubicables. Al respecto cabe remitirse al auto interlocutorio de fs. 844/45.

Procede señalar, tal como ya se hiciera notar en este Considerando, que de la Resolución del Directorio de este Banco Central N° 857/87 (por la que se dispuso la revocación para funcionar a Almagro Caja de Crédito Cooperativa Limitada, fs. 641/3) surge la inadecuada política crediticia, el incumplimiento de previsiones adicionales, la concentración excesiva del crédito, errores en la integración de la Fórmula 4026 "Segmento a tasa de interés no regulada", e incumplimientos al régimen de efectivo mínimo detectados que originaron la aplicación de cargos punitarios a la ex- entidad y determinaron, entre otras causas, su liquidación.

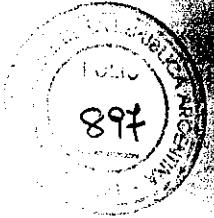
Que, sobre el particular, procede señalar, que el incoado ha ofrecido como prueba instrumental (fs. 782 vta.) todas las constancias obrantes en el sumario, las que han sido adecuadamente meritadas conjuntamente con las acompañadas en oportunidad de practicar su defensa.

Los argumentos del inculpado, que intentan poder eludir la responsabilidad atribuyendo culpas a otros, por caso, a este Banco Central, no pueden prosperar, porque ha quedado claro a través de los antecedentes obrantes en las actuaciones, que de los resultados de la gestión del señor Silinger no puede inferirse que haya cumplido con los deberes y obligaciones inherentes a la función asumida, ni ha acompañado elementos idóneos que permitan desvirtuar la existencia de los hechos objeto de reproche.

Que, en virtud de todo lo expuesto, corresponde atribuir responsabilidad al sumariado Mario Silinger, por los cargos imputados en el presente sumario identificados con los Nros. 1), 2), 3), 4) y 5) en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas -fs. 669-.

III. Señor JACOBO JOSOVICH (Tesorero: 30.06.85 al 31.12.86, fs. 647/9 y 653/5).





Banco Central de la República Argentina

Que, procede esclarecer la eventual responsabilidad del encartado y referirse a los argumentos defensivos expresados a fs. 696/9, tendientes a excluir su responsabilidad en los actuados.

Que, al respecto, el imputado no puede válidamente intentar deslindar su responsabilidad alegando a fs. 697 que "... del acta de asamblea, surge que el suscripto tenía la calidad de Tesorero, tarea por la cual percibía una suma de dinero, cumpliendo instrucciones del Presidente de la entidad. De acuerdo a lo que surge de los estatutos, el tesorero no se encuentra imputado como responsable, ni aún más, no surge del mismo que permita la actuación de éste como representante de la entidad. Por lo tanto al no existir representación no puede existir responsabilidad...".

Que, con relación al cargo de tesorero que el sumariado tenía, de acuerdo con las normas estatutarias de Almagro Caja de Crédito Cooperativa Limitada, es de destacar que dichas normas son de índole estrictamente internas y en modo alguno desplazan a las funciones y obligaciones -como tampoco la responsabilidad- que por la Ley de Entidades Financieras y, también, por la Ley de Cooperativas, le corresponden al órgano de administración.

Que al respecto, cabe señalar que era obligación del encartado ejercer sus funciones directivas dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiero, resultando evidente que su conducta provocó los apartamientos a dicha normativa, dando lugar a la poste, a la instrucción de este sumario.

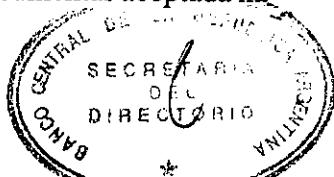
Que, con respecto a las objeciones que formula el sumariado a la acusación relacionadas a la falta de fundamentación jurídica (fs. 698 vta.) cabe remitirse al Apartado II de este Considerando concretamente a lo señalado al respecto por el señor Mario Silinger.

El incusado no niega ni controvierte la existencia de los ilícitos imputados, observándose que los principales argumentos mediante los cuales intenta el prevenido excluir su responsabilidad, se basan en que los mismos escapaban a sus tareas de tesorero. Es decir, se trata de argumentaciones genéricas y relativas al aspecto subjetivo de las imputaciones que carecen de eficacia exculpatoria.

Que, con relación al caso federal planteado por el incoado en examen (ver fs. 696 vta.) no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

Que, respecto de las pruebas ofrecidas por el encartado a través de la presentación de fs. 696/9 cabe remitirse a los autos interlocutorios de fs. 819/21 y 844/5 haciendo notar, que el primero de los autos citados da cuenta de las razones por las que no se hizo lugar a parte de la documental solicitada.

Que, sin perjuicio de ello, adviértase, que la prueba documental aceptada ha sido adecuadamente meritada (ver fs. 819/21).





Banco Central de la República Argentina

Que, resaltase que el sumariado, no agregó ni adjuntó en autos constancias que acrediten el haber dado cabal cumplimiento a sus funciones directivas y que los argumentos esgrimidos carecen de entidad para demostrar la inexistencia de las irregularidades detectadas.

En consecuencia, procede atribuir responsabilidad al señor Jacobo Josovich por los cargos imputados en el presente sumario identificados con los Nros. 1), 2), 3), 4) y 5) en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas.

IV. Señor **SALOMON SMULEVICH** (Vocal Titular: 30.06.85 al 31.12.86, fs. 647/9 y 653/5).

Que, procede analizar la responsabilidad del prevenido y referirse a los argumentos defensivos vertidos en el escrito de fs. 813/14.

Que, en orden a la determinación de las responsabilidades que caben a las personas sumariadas por su función directiva, se impone destacar que con su conducta el imputado colaboró en las transgresiones a la normativa aplicable en materia financiera, haciéndolo merecedor de reproche en virtud de haberse desempeñado incorrectamente como integrante de su órgano de conducción ya que, desde luego, la actividad del ente ideal se desarrolla mediante la actuación de sus dirigentes.

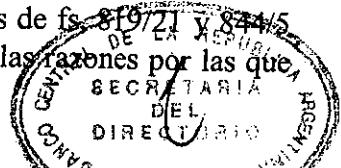
Que, cabe señalar que era la obligación del encartado ejercer la función directiva dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiero, resultando evidente que su conducta provocó el apartamiento a dicha normativa, dando lugar a la poste a la instrucción de este sumario.

Que, respecto de que sólo existe una mera imputación genérica y a lo manifestado con relación a las causas penales a que hace referencia a fs. 813 vta./14 cabe remitirse a los argumentos esgrimidos en el Apartado II de este Considerando -concretamente, al análisis efectuado de la presentación del señor Mario Silinger de fs. 760/83 .

Que, tampoco resulta atendible el desconocimiento expresado respecto de la naturaleza de la operatoria llevada a cabo (v. fs. 813) ya que, si los miembros del Directorio carecen de la aptitud necesaria para desarrollar la actividad financiera, deben abstenerse de aceptar ser directivos de una entidad de ese carácter.

Que, con relación a la cuestión de fondo y, específicamente, respecto de los hechos constitutivos de los cargos formulados, se hace notar, que el sumariado tan sólo se limitó a negar todos y cada uno de los cargos que se le imputan sin acompañar elementos idóneos para desvirtuar la existencia de las irregularidades objeto de reproche.

Que, en cuanto a las pruebas ofrecidas por el encartado a través de la presentación de fs. 813/15 cabe remitirse a los autos interlocutorios de fs. 819/21 y 824/5, haciendo notar, que el primero de los autos citados da cuenta de las razones por las que





899

Banco Central de la República Argentina

no se hizo lugar a parte de la documental solicitada, no obstante ello la restante ha sido adecuadamente meritada (ver fs. 819/21).

Que, en virtud de todo lo expuesto, corresponde atribuir responsabilidad al señor Salomon Smulevich por los cargos imputados en el presente sumario identificados con los Nros. 1), 2), 3), 4) y 5) en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas.

V. Señores **ERNESTO BERNARDO PIROGOVSKY** (Presidente: 30.06.85 al 31.12.86) y **JUAN CARLOS MARCHI** (Vocal Titular: 30.06.85 al 31.12.86, fs. 647/9 y 653/5)-.

Que, cabe analizar la eventual responsabilidad de los encartados respecto de los cargos imputados, teniendo en cuenta sus respectivos períodos de actuación.

Que, habiéndose cursado las notificaciones de la apertura sumarial, atento a su resultado negativo, se realizó una nueva notificación por medio de publicación de edictos en el Boletín Oficial (fs. 808/9) sin que los incusados hayan tomado vista de las actuaciones ni presentado descargo alguno.

Atento su inactividad procesal, la conducta de los sumariados es evaluada a la luz de los elementos de juicio obrantes en el expediente y sin que esa inacción constituya presunción en su contra.

Sobre el tratamiento de la cuestión ventilada en los apartamientos constitutivos de los cargos imputados y la acreditación de tales ilícitos, cabe remitirse al análisis y fundamentación realizado en el Apartado I de este Considerando, dando por reproducidos los conceptos allí desarrollados.

Que, con relación a la responsabilidad atribuible a los incoados por el desempeño de sus funciones directivas procede remitirse a lo señalado en el Apartado II de este Considerando.

Que, en virtud de todo lo expuesto, corresponde atribuir responsabilidad a los señores Ernesto Bernardo Pirogovsky y Juan Carlos Marchi por los cargos identificados con los Nros. 1), 2), 3), 4) y 5) en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas.

VI. Señora **DIANA BEATRIZ GORDILLO DE NALVANTI** (Síndico Titular y Aditora Externa (30.06.85 al 31.12.86, fs. 647/9 y 653/5).

Que, procede analizar la responsabilidad de la prevenida y referirse a los argumentos defensivos vertidos en el escrito de fs. 723/29.

Que, la sumariada niega haber tenido participación en los hechos imputados por los Cargos 1), 2), 3), 4) y 5).





900

Banco Central de la República Argentina

Que, al respecto manifiesta que correspondería responsabilizar a los integrantes del Consejo de Administración quienes tenían a su cargo la dirección de la entidad y por ende la ejecución y adopción de decisiones (fs. 724 vta.).

Que, por otro lado, y contrariamente a lo señalado por la encartada respecto del Cargo 5) el sustento probatorio del mismo aparece respaldado fundamentalmente con los elementos aportados por los funcionarios de este Ente Rector quienes respecto de los controles mínimos manifiestan a fs. 65/6 que: "...los mismos fueron delegados en la Auditoría Externa..." y a fs. 358 que: "... la Contadora Gordillo tiene a su cargo -por delegación del Consejo de Administración- los controles mínimos establecidos por la Circular IF 135; del análisis de los papeles de trabajo respectivos y de su confrontación con los resultados de las tareas de inspección, se desprende que dichos papeles son integrados para cubrir el aspecto formal no realizándose cabalmente los controles delegados..." y además el Informe de Cargos de fs. 666 al efectuar la imputación precisa la descripción de los hechos incriminados e identificación de las normas transgredidas -que imponían a la sumariada el deber de obrar de una manera determinada-.

Que, merece destacarse que la sindicatura es una institución específicamente legislada en la Ley 19.550 con características distintivas, más amplias que las de la Auditoría Externa, sujeta a los preceptos de la Circular CONAU-1, "Normas Mínimas sobre Auditorías Externas". Mientras que el síndico es el encargado por la ley de fiscalizar de modo constante y eficiente la actuación del Consejo de Administración, la específica labor del auditor externo se basa sólo por lo que expresa en su dictamen con relación a los estados contables de la entidad, en donde explica la amplitud de su tarea y fija los límites de la responsabilidad que asume.

Que, con relación a lo manifestado, corresponde indicar además, que no basta para eximir de responsabilidad a los integrantes de los órganos de control que, no hayan actuado materialmente en los hechos, pues no desempeñaron su cometido de fiscalizar la actividad desarrollada por los directores y coadyuvaron de ese modo, por ausencia de control no justificable, que conforma una omisión complaciente; fundamentalmente, teniendo presente su asistencia a las reuniones de la entidad -v.gr. fs. 647/9-.

Que, sólo respecto del Cargo 6) "Incumplimiento de normas mínimas sobre auditorías externas", admite a fs. 726 vta. que podría formulársele imputación por tratarse de "...un enjuiciamiento a su labor y función dentro de la entidad, en tanto que los demás cargos se refieren exclusivamente a situaciones en las cuales la Auditora Externa no tuvo ingerencia alguna...".

Que, a mayor abundamiento, se hace notar, que la Contadora Diana Beatriz Gordillo de Nalvanti, a lo largo del descargo practicado no esbozó argumentos ni aportó elemento alguno que permitan excluir su responsabilidad por los hechos constitutivos de los cargos 5) y 6).





901

Banco Central de la República Argentina

Que, en lo que hace a las cuestiones que emergen del desorden de sus papeles de trabajo y la omisión de las pruebas sustantivas que aduce a fs. 727 y vta., procede remitirse al análisis y fundamentación efectuados en el Apartado 6 del Considerando I (concretamente los referidos al incumplimiento de normas mínimas sobre auditorías externas), dando por reproducidos los conceptos allí desarrollados.

Que, por ende, no se trata en el caso de la aplicación de un criterio subjetivo y parcial en su perjuicio, sino que dichos términos -deficiente e inadecuada- traducen la conclusión obligada a la que arribaron las inspecciones actuantes, habiendo comprobado los numerosos incumplimientos en los que incurrió la prevenida en su carácter de auditora externa.

Que, en razón de la similitud de los argumentos esgrimidos relacionados con el planteo de la prescripción de fs. 723/29, corresponde dar aquí por reproducido lo señalado en el Apartado II de este Considerando -concretamente, el análisis efectuado de la presentación de fs. 647/9 del señor Mario Silinger-.

Que, en cuanto a lo manifestado por la sumariada a fs. 725 vta. en el sentido de que los hechos investigados ya habrían sido tratados en sede judicial (concretamente por ante el fuero penal) procede puntualizar, que las acciones judiciales que pudieran radicarse en distintos fueros son independientes del sumario previsto por el art. 41 de la Ley N° 21.526, aunque eventualmente pudieran versar sobre los mismos hechos, pudiendo arribarse a conclusiones diferentes (con consecuencias, a su vez, diversas) ya que la sustanciación sumarial en lo financiero se circumscribe exclusivamente a responsabilizar por la comisión de hechos que constituyen apartamientos a las conductas impuestas por la Ley de Entidades Financieras y disposiciones reglamentarias de esa actividad.

Que, en consecuencia, en razón de hallarse las diversas cuestiones litigiosas sometidas a distintas competencias y jurisdicciones que conllevan específicas y particulares consecuencias jurídicas, carecen estas circunstancias de incidencia alguna en la resolución del presente proceso sumarial, toda vez que este Banco Central es la única autoridad legalmente facultada para decidir la apertura del sumario, sustanciarlo y resolverlo, o sea, que posee competencia exclusiva en la materia, y por lo tanto, ninguna autoridad judicial o administrativa puede adoptar decisiones al respecto, salvo la revisión judicial establecida en el artículo 42 del citado cuerpo legal (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala N° 3, Causa 3623, "Marfinco S.A. c/ Resolución N° 73/82 del B.C.R.A.", fallo del 18.09.84 y Sala N° 2, Causa N° 6210, fallo del 24.04.84, autos "Santana, Vicente y otro c/ Resolución N° 100 del Banco Central s/ Apelación).

Que, por tanto, lo resuelto en sede judicial para nada puede menguar la legitimidad del acto administrativo sancionador, desde que la responsabilidad administrativa tiene por finalidad la observancia de normas que hacen al ~~exacto~~ cumplimiento de la actividad financiera.





902

Banco Central de la República Argentina

En efecto, la sentencia judicial absolutoria por delitos penales citada por la imputada no puede borrar la existencia de infracciones financieras.

Que, lo expresado sobre la formulación de los cargos a fs. 723 vta. no resulta atendible, por cuanto el informe acusatorio N° 461/248-91 (fs. 658/69) como también la Resolución N° 412/92 que dispuso la instrucción del presente sumario, describen claramente los hechos que constituyeron violación a la normativa vigente, detallándose las transgresiones imputadas en base a sus hechos configurantes, las disposiciones violadas, el material probatorio que se pretende hacer valer y el fundamento de sospecha de cada uno de los sumariados.

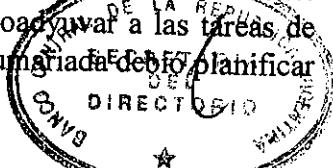
Que, en cuanto a la función de síndico titular desempeñada por la imputada debe puntualizarse que el rol que atribuye a la Sindicatura el artículo 294 de la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 es de fiscalización, verificación y contralor, aplicables también cuando este tipo de sociedad se dedica a la actividad financiera.

Que, sobre el particular, resulta ilustrativo lo señalado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, sentencia del 08.11.93, en el Expediente N° 24.773, autos "Caja de Crédito Flores Sud Sociedad Cooperativa (en liquidación) c/ B.C.R.A. s/ apelación Resolución 279/90 "en el sentido de que: "... el síndico es responsable por omisión de todas las irregularidades comprobadas al no haber efectuado los controles exigidos por las disposiciones vigentes, como así también por no haber obrado con la diligencia debida en las amplias facultades de vigilancia que la ley le atribuye (Arts. 294, inc. 1º y 9º, 297 y 298 de la Ley 19.550)".

Que, coincidentemente, en lo que hace al ámbito específico de las entidades financieras, se ha establecido que "la obligación principal (de los síndicos) ... es exigir que los negocios sociales se ajusten estrictamente a la normativa financiera vigente, apelando a las facultades que la ley les otorga para obtener el correcto cometido de su deber primordial, esto es, el control de legalidad de la actividad de la empresa que fiscalizan" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala N° 4, en autos "PAM CIA. FINANCIERA (en liquidación) s/instrucción de sumario a personas físicas", fallo del 31.5.82).

Que, sin perjuicio de lo arriba expuesto en relación a las tareas desarrolladas en su calidad de síndico, se estima oportuno recordar, que la encartada al aceptar desarrollar la función de auditoría en una entidad autorizada por este Banco Central, también aceptó voluntariamente la sujeción a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y, por ende, la posibilidad de ser sancionada en los términos del artículo 41 de dicha normativa frente al eventual incumplimiento de los preceptos de la CONAU-1 "Normas Mínimas sobre Auditorías Externas", que en sus informes debió aplicar siempre.

Que, en cuanto a las obligaciones derivadas del ejercicio de la función de auditora externa, procede señalar, tal como se hiciera durante el desarrollo de este Considerando, que ésta fue instituida reglamentariamente para coadyuvar a las tareas de fiscalización estatal de las entidades financieras, por lo tanto, la sumariada de la ~~REPÚBLICA~~ ~~ESTADO~~ ~~ALBIFCAR~~





903

Banco Central de la República Argentina

la tarea a su cargo tomando en consideración la finalidad del examen y las características de la entidad financiera que auditaba (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, sentencia del 25.10.88, Causa N° 15.737, autos "Reggiani, Claudio F., Devoreal S.A. c/B.C.R.A. s/Resolución 391/87" cit.).

Que, respecto de la cuestión de fondo, se advierte, que los argumentos esgrimidos por la encartada, en oportunidad de presentar su defensa ante este Banco Central (ver fs. 723/9), no están enderezados a demostrar la inexistencia de las irregularidades que se le reprochan, sino a dejar a salvo su responsabilidad individual.

Que, por otra parte, los desvíos normativos observados respecto de la actuación de la incusada por las inspecciones anteriores (Nros. 95/86 y 24/87) revelan una tendencia, por parte de la citada Contadora Gordillo de Nalvanti, a no cumplir debidamente con las normas de este Ente Rector.

Que, al respecto, resaltase que en su descargo de fs. 723/9 cits. la incusada no acompañó prueba alguna tendiente a desvirtuar los hechos configurativos del cargo 6).

Que, en efecto, de autos surge que las irregularidades objeto de análisis debieron cumplirse durante su desempeño con las obligaciones que, en su carácter de auditora externa de la entidad, le competían.

Que, respecto de las pruebas ofrecidas por la encartada a través de la presentación de fs. 723/29 cabe remitirse a los autos interlocutorios de fs. 819/21 y 844/5 haciendo notar, que el primero de los autos citados da cuenta de las razones por las que no se hizo lugar a parte de la documental solicitada.

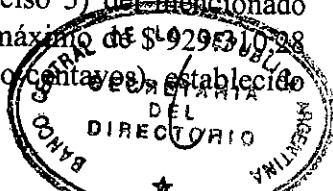
Que, sin perjuicio de ello, adviértase, que la restante prueba documental ofrecida ha sido adecuadamente meritada (ver fs. 819/21).

Que, en consecuencia, y en virtud de todo lo expuesto ut-supra, corresponde atribuir responsabilidad a la sumariada Diana Beatriz Gordillo de Nalvanti por los Cargos 5) y 6) del presente sumario, en razón del deficiente ejercicio de sus funciones fiscalizadoras internas y externas; absolviéndola por los cargos 1), 2), 3) y 4).

CONCLUSIONES:

Que por todo lo expuesto corresponde sancionar a las personas físicas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en los artículos 41 y 42, penúltimo párrafo, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

En cuanto a la sanción que establece el citado inciso 3) del mencionado artículo 41, para su graduación se tiene en cuenta el último tope máxim^o de \$ 92953,028 (novecientos veintinueve mil trescientos diez pesos con veintiocho centavos), establecido





904

Banco Central de la República Argentina

en la Comunicación "B" 4428 del 8.11.90 (B.O. del 12.12.90) haciendo aplicación del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 en la redacción anterior a la reforma introducida por la Ley N° 24.144 (B.O. del 22.10.92); ello así por ser dicha normativa la que se encontraba vigente a la época de los hechos infraccionales.

Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

Que, esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado en el artículo 2º del Decreto N° 1311/2001.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

RESUELVE:

1º) Rechazar los planteos de prescripción de la acción articulados por el señor Mario Silinger y la señora Diana Beatriz Gordillo de Nalvanti.

2º) No hacer lugar a la nulidad impetrada por el señor Mario Silinger.

3º) Rechazar la prueba ofrecida por los señores Salomon Smulevich y Jacobo Josovich y por la señora Diana Beatriz Gordillo de Nalvanti, en virtud de las razones expuestas en los Apartados III, IV, y VI del Considerando de la presente Resolución.

4º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, inciso 3 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

-Al señor ERNESTO BERNARDO PIROGOVSKY: multa de \$ 93.000.- (pesos noventa y tres mil).

-Al señor MARIO SILINGER: multa de \$ 93.000.- (pesos noventa y tres mil).

-Al señor JACOBO JOSOVICH: multa de \$ 93.000.- (pesos noventa y tres mil).

-Al señor SALOMON SMULEVICH: multa de \$ 93.000.- (pesos noventa y tres mil).

-Al señor JUAN CARLOS MARCHI: multa de \$ 93.000.- (pesos noventa y tres mil).

-A la señora DIANA BEATRIZ GORDILLO DE NALVANTI: multa de \$ 17.000.- (pesos treinta y siete mil).





905

Banco Central de la República Argentina

- 5º) El importe de las multas mencionadas en el punto anterior deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas-Multas -Ley de Entidades Financieras- Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por la Ley 24.144.
- 6º) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "A" N° 3.579, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley N° 21.526.

Rey

La comisión N°. 1 del Directorio en reunión del 2 OCT 2002
sugiere su aprobación por el Directorio.

860
VICTOR A. REYES
DIRECTOR

Ricardo A. Ferreiro
RICARDO A. FERREIRO
DIRECTOR

Sancionado por el Directorio
en sesión del 3 OCT 2002
RESOLUCION N° 608

Roberto Teodoro Miranda
ROBERTO TEODORO MIRANDA
SECRETARIO DEL DIRECTORIO



863

Banco Central de la República Argentina

INFORME

381/SF/ 662-02

DE: ASUNTOS CONTENCIOSOS

3.9.02

A: GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS

101.617/85

As.: Sumario en lo Financiero N° 790, Expediente N° 101.617/85, instruído a diversas personas físicas por su actuación en **ALMAGRO CAJA DE CREDITO COOPERATIVA LIMITADA (en liquidación)**. Informe de elevación. Se acompaña Proyecto de Resolución Final.

1. Se iniciaron las presentes actuaciones en la Caja de Crédito "25 de Agosto Coop.Ltda.", que luego cambiara de nombre por la entidad del epígrafe, a raíz de dos inspecciones con fecha de estudio al 30.06.85, 30.09.86 y 31.12.86 (ver Informes de fs. 2/6, 54/70 y 355/63).

Los incumplimientos normativos que constituyen la materia del presente sumario (ver fs. 658/69) se dividen en seis cargos a saber: 1) **Incumplimiento de normas sobre política de crédito e insuficiencia de previsiones por riesgo de incobrabilidad**, en contraposición a lo dispuesto a la Ley 21.526, artículo 36, primer párrafo; a las Comunicaciones "A" 414, LISOL-1, Capítulo II, punto 1.1., 4.1. y 5 y "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, puntos 1.7 y 3.1.; a la Circular CONAU-1, punto B. Manual de Cuentas, apartado 2.3. Códigos 131801 -Ajustes e Intereses Compensatorios Devengados a Cobrar-, 131802 -Intereses Punitarios Devengados a Cobrar-, 131901 -Sector Privado No Financiero. Previsiones Por Riesgo de Incobrabilidad- y 530000 -Cargos por Incobrabilidad-; y a las Comunicaciones "A" 612, OPRAC-1-57, puntos 1 y 2; "A" 613, OPRAC-1-58, Anexo II, punto 2.3. y "A" 615, OPRAC-1-59, puntos 4.3.1.2., 4.3.1.3., 4.3.1.3.1. y 4.3.1.3.2. 2) **Incumplimiento de disposiciones al régimen de efectivo mínimo**, en transgresión a la Ley 21.526, artículos 31 y 36 primer párrafo y a la Comunicación "A" 10, REMON-1, Capítulo I y sus modificatorias. 3) **Irregularidades en materia de depósitos a plazo fijo**, en violación a la Comunicación "A" 59 OPASI-1, Cap.I, Puntos 3.1.1. y 3.1.2. 4) **Registraciones contables que no reflejan el verdadero estado de la entidad**, en contravención a lo normado por la Ley 21.526, artículo 36, primer párrafo y a la Comunicación "A" 7, CONAU-1, Normas Contables para las Entidades Financieras, B. Manual de Cuentas, Códigos: 110000 -Disponibilidades-, 180000 -Bienes de uso-, 190000 -Bienes diversos-, 311000 -Depósitos- y 570000 -Utilidades diversas-. 5) **Incumplimiento de los controles mínimos a cargo del Consejo de Administración**, vulnerando lo dispuesto en la Circular I.F. 135, 6) **Incumplimiento de normas mínimas sobre auditorías externas**, en violación a la Circular CONAU-1, Anexo III, "Procedimientos Mínimos de Auditoría", Capítulo I, puntos A. "Relevamiento y evaluaciones del control interno" y punto B. "Pruebas sustantivas", 13, 14, 23, 24, 35, 42, 43, 44, 45, 47, 48, 50, 52 y 53 y Capítulo II "Aplicables para el Exámen de los Estados Contables Trimestrales", punto B. Pruebas sustantivas 14, 44, 45, 47 y 48.



864

Banco Central de la República Argentina

2. En la tramitación del sumario se cumplieron estrictamente todas las normas aplicables.
3. Se plantea prescripción, nulidad y caso federal. Defensas presentadas por los sumariados.
4. A efectos del análisis practicado en el presente sumario se consideraron básicamente el Informe N° 461-248/91 de fs. 658/69, como así también los antecedentes documentales que dieron sustento a las imputaciones de autos.
5. Se acompaña el correspondiente Proyecto de Resolución a fs. 865/905.
6. Corresponde la previa intervención de la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (ver Conclusiones del Proyecto de Resolución que se acompaña).
7. Se eleva proyecto resolutorio, conforme a lo normado en el artículo 2° del Decreto N° 1311/2001.
8. Se propone aplicar sanciones de multa a las personas físicas.

De acuerdo. Gírese el proyecto de resolución de fs. 865/905 a la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la S.E.F. y C. para que tome la intervención que le compete, cumplido vuelva.

GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS,
03 de septiembre de 2002.

RICARDO CAVIGLINO
GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS